



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 149

COMISION CONSTITUCIONAL

PRESIDENTE: DON VICENTE ANTONIO SOTILLO MARTI

Sesión celebrada el miércoles, 11 de abril de 1984

ORDEN DEL DIA:

— Dictamen del proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical (continuación).

Se abre la sesión a las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Vamos a comenzar la sesión. Nos quedaban por ver del articulado los Títulos III y IV, que comprenden los artículos del 6.º al 11, ambos inclusive, y las Disposiciones adicionales y finales del texto. Comenzamos, pues, el artículo 6.º del proyecto de Ley, en el que subsisten las enmiendas números 152 y 153, del señor Bandrés; 183, del señor Vicens; 18, del señor Rodríguez Sahagún; 133, 134 y 135, del señor Carrillo; también las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, 106 a 111; las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista, 84, del señor Núñez, y 25, del señor Mardones; las enmiendas de Minoría Catalana, 168 y 169, y las enmiendas del Grupo Popular, la número 2, que está conectada con las enmiendas 3, 4 y 5, y la 56, que también se refiere al artículo 7.º del proyecto.

Por lo que respecta al Grupo Parlamentario Mixto, no se encuentra ningún Diputado presente, razón por la cual empezáramos con las enmiendas del Grupo Parla-

rio Vasco, de la 106 a la 111. El señor Monforte Arregui tiene la palabra.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, señorías, el Grupo Parlamentario Vasco, PNV, tiene presentadas a los artículos 6.º y 7.º una serie de enmiendas. Y me refiero también al artículo 7.º, porque voy a proceder a la agrupación de las enmiendas para su defensa, ya que éstas tienen como objetivo una nueva sistemática de los artículos 6.º y 7.º en la medida en que consideramos que es absolutamente imprescindible la refundición de ambos artículos, por las razones que más adelante señalaré.

En la exposición de motivos que figura en el proyecto de Ley hay un capítulo que, refiriéndose al artículo 6.º y al 7.º, delimita el concepto de sindicato más representativo, exigiendo unos requisitos de audiencia a nivel estatal o a nivel de ámbito autonómico. En ningún caso establece una diferenciación entre los sindicatos más representativos a nivel de Estado y a nivel de Comunidad Autónoma. Nosotros hubiéramos deseado que este mismo criterio se hubiese recogido posteriormente, al regular el arti-

culado de la Ley. Sin embargo, en los artículos 6.º y 7.º se establecen dos niveles, que podríamos calificar de primer orden y de segundo orden y que consideramos discriminatorios, entre los sindicatos más representativos a nivel del Estado y los sindicatos más representativos a nivel de Comunidades Autónomas.

Creo que lo que la Ley tiene que recoger fundamentalmente es la dinámica social. Este es uno de los valores fundamentales de cualquier norma jurídica: atenerse a la realidad social.

En su momento, la vigencia de la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores supuso, por primera vez en la transición, el reconocimiento de sindicato más representativo y, a través de esta norma, se ha ido configurando una realidad social, que ha ido funcionando con un reconocimiento en los distintos niveles, bien sean institucionales o de negociación. Este proyecto pretende introducir un cambio en ese criterio, estableciendo una diferenciación que, a nuestro juicio, es innecesaria. Es decir, no estamos de acuerdo con la diferenciación que se hace entre el artículo 6.º y 7.º para los sindicatos más representativos, definiéndolos con una delimitación conceptual, como hace el proyecto, en sindicatos más representativos a nivel estatal, por un lado, y sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, por otro, tanto por la exposición de motivos como por la propia historia, así como por la innecesariedad de la norma. Pero si luego analizamos las facultades que se atribuyen a los sindicatos más representativos, tengo que decir que soy partidario de reconocer una determinada posición jurídica, tanto a nivel de participación institucional como de acción sindical. Sin embargo, esa singular posición jurídica recoge un privilegio exorbitante de los sindicatos más representativos. Así, cuando se refiere a la representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma, nos parece que se está infringiendo la facultad de auto-organización que, en virtud de los diferentes Estatutos de Autonomía, tienen las distintas Comunidades Autónomas. En virtud de esta norma, se va a determinar que la composición de los órganos que creen las Comunidades Autónomas va a estar determinada en función de esta Ley, y no por lo que las Comunidades Autónomas determinen. Nos parecería más lógico que se determinase una composición ante los órganos de la Administración pública de carácter estatal o ante la organización periférica del Estado; pero nos parece absolutamente inadmisibles que a sindicatos que puedan tener audiencia a nivel estatal y que por ello tengan la consideración de más representativos se les conceda automáticamente la presencia en los órganos que creen las Comunidades Autónomas, aunque carezcan absolutamente de ninguna audiencia en ese ámbito concreto. Es una atribución omnímoda, que supera lo que aquí se llama singular posición jurídica. Por eso me refería a privilegio exorbitante.

Esto mismo se reproduce en el apartado c), cuando se alude a la facultad de participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo de las

Administraciones públicas. Nos parece que en una negociación los interlocutores serán aquellos que lleven un mandato de los trabajadores representados y que tengan audiencia y presencia en el sector, y no, por el hecho de ser sindicatos más representativos, aparecer automáticamente como interlocutores en la negociación con las Administraciones públicas.

Desarrollo esta misma idea en relación con el punto b), el de la negociación colectiva, si bien se refiere al Estatuto de los Trabajadores y en su momento tendré ocasión, cuando se discuta el artículo 87 del correspondiente proyecto de Ley, de expresar mi opinión; pero es la misma idea que he desarrollado en relación con la negociación colectiva y la participación como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo, en el sentido de que me parecen unas facultades excesivas para los sindicatos más representativos el que, sin tener una audiencia determinada en un sector específico, se constituyan en los representantes de los trabajadores en ese sector concreto.

Estas son, en líneas generales, las argumentaciones que fundamentan las distintas enmiendas que tiene presentadas el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), en el sentido de refundir los artículos 6.º y 7.º para que la consideración de sindicato más representativo se haga, como hasta la fecha, sin esa diferenciación, sin esa discriminación que se introduce en estos preceptos, y, por otro lado, para regular esta cuestión, porque aunque digo que soy partidario de reconocer una posición jurídica especial a los sindicatos, no creo que deban aceptarse estas atribuciones, que desbordan la singular posición jurídica del Preámbulo del artículo 6.º Además, como he señalado antes, creo que se viola la facultad de auto-organización que tienen los distintos Estatutos de Autonomía, al inmiscuirse este articulado en la composición que las propias Comunidades Autónomas establezcan y, en este sentido, convendría recordar una sentencia del Tribunal Constitucional en relación precisamente con este tema, con la constitución del Consejo de Relaciones Laborales, en la que el Alto Tribunal reconocía la facultad de auto-organización de las Comunidades Autónomas.

Por todas estas razones de carácter autonómico y de carácter sindical; es decir, por los dos perfiles: sindical y político, es por lo que nosotros tenemos presentadas una serie de enmiendas, que van graduándose, desde una posición más favorable desde nuestra propia perspectiva, hasta lo que podríamos considerar menos favorable, pero que, en definitiva, refleja todas estas argumentaciones que he señalado anteriormente.

El señor PRESIDENTE: Señor Carrillo, las enmiendas del señor Vicens, del señor Bandrés y del señor Rodríguez Sahagún, a los artículos 6.º y 7.º habíamos pensado someterlas a votación, pero tiene usted las enmiendas números 133, 134 y 135 al artículo 6.º

Tiene la palabra el señor Carrillo.

El señor CARRILLO SOLARES: En cuanto a las enmiendas de mis compañeros de Grupo Mixto, agradezco

a la Presidencia la previsión de someterlas a votación a fin de que puedan ser mantenidas en el Pleno.

Yo retiro las mías números 133 y 134 y mantengo exclusivamente la 135, al artículo 6.º, 3, en la que se propone la adición de un nuevo párrafo, que diría lo siguiente: «Participar en el control y gestión de los institutos y organismos en que se gestionen fondos provenientes del trabajo o que afecten a los derechos del trabajador».

Parece que no es necesario reseñar la considerable cantidad de organismos, entre ellos el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Salud, el Instituto Nacional de los Servicios Sociales, el INEM, etcétera, que cumplen estas funciones, y pienso que sería importante que en una Ley de libertad sindical se establecieran ya esos derechos de los trabajadores. Por esa razón, repito, yo mantengo la enmienda número 135, al artículo 6.º

El señor PRESIDENTE: Señor Núñez, tiene vivas las enmiendas números 84, 86 y 87, a estos dos artículos. Tiene la palabra para su defensa.

El señor NUÑEZ PEREZ: La enmienda número 85 parece que fue admitida por la Ponencia y, por tanto, si es así es lógico que no la defienda, sino que agradezca a la Ponencia que haya sido aceptada.

En cuanto a las restantes, tanto las del artículo 6.º como las del 7.º de este trascendental Título III del proyecto de Ley, tienen su base en la gran preocupación que nos produce el tratamiento del principio de representatividad. El concepto de representatividad debe basarse, como claramente ha puesto de relieve el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en criterios objetivos, pero nunca puede fundamentarse en la consideración subjetiva de la afiliación, federación o confederación de un sindicato mínimo en otro que tenga la condición de sindicato más representativo, puesto que la organización federada carecerá en su ámbito funcional de la implantación necesaria. Esta es la línea principal de nuestra argumentación para defender la enmienda al artículo 6.º, la número 84.

Antes de seguir adelante con la defensa de nuestras enmiendas, también nuestro Grupo tiene que poner aquí de manifiesto su preocupación por la mala sistematización de estos dos artículos, que con arreglo a otras enmiendas, concretamente las del Grupo Popular, deberían ser objeto de una sistematización distinta y más lógica. La claridad en todos los temas es buena, pero en éste muchísimo más.

Sindicato más representativo. No voy a decir aquí el origen de esta expresión, «sindicato más representativo», pero surgió al discutir los sindicalistas holandeses quién era el que tenía derecho a pasar unos días en Ginebra, en la OIT, y luego cristalizó poderosamente en los movimientos sindicales de los países democráticos. Este tema está aquí tratado con exageración y con evidentes deseos de consolidar, aprovechando —y la palabra «aprovechar» la digo en su sentido más claro y más rotundo— la

experiencia sindical de estos últimos años, la primacía que los votos les han concedido en estos momentos, de las dos centrales sindicales más representativas, UGT y Comisiones Obreras.

Efectivamente, puede ser —y no nos duelen prendas al reconocerlo— que haya una finalidad digna de ser destacada en esta pretensión, al margen de la más importante, que es la de cristalizar el bisindicalismo, y yo voy a recoger aquí unas ideas que he leído del profesor Montalvo, con perdón de otros tratadistas de Derecho Laboral —y me alegro mucho que esté presente, porque así me limitaré y seré más preciso e iré más al pie de la letra en mi cita—, que más o menos viene a decir que trata de evitar el galimatías sindical; evitar la presencia de organizaciones que, por su escasa incidencia numérica y por su falta de práctica sindical no hacen más que confundir y entorpecer la acción sindical de los restantes sindicatos. Efectivamente, esto es así y tienen que ponerse límites y trabas, como los pone el artículo 6.º, pero no de tal manera que se corra el peligro de ahogar voces sindicales auténticas. Y aquí termina prácticamente la cita.

Hay otra finalidad, quizá importante también, y es que con este fortalecimiento de dos o tres grandes centrales se favorece la salida concertada de la crisis económica. Pero esto es una circunstancia coyuntural, y lo que no se puede hacer es, al paio de esta justificación, establecer ya una consagración permanente del sistema que quiere fijar el proyecto de Ley.

Otro grave atentado contra la libertad sindical que se establece en este proyecto de Ley es la marginación o la no regulación de la mayor representatividad a nivel profesional. Sólo se contempla el criterio numérico e indiscriminado de trabajadores afiliados. Los sindicatos profesionales pueden quedar prácticamente pulverizados en beneficio, repito, de las grandes centrales; en beneficio —y aquí está ya la clave fundamental de nuestra enmienda 84— de sindicatos mínimos en anillos que se confederan, federan o afilian a uno grande y que, sin ser nadie a nivel regional o funcional, pasan por encima de una organización que sea muy superior a ellos en ese ámbito. ¿Por qué? Porque la gran representatividad de UGT o de Comisiones Obreras se irradia hacia ellos y les exime de toda clase de culpas, e incluso les prestan los votos que no tienen. Por esta razón —y termino con la defensa de esta enmienda 84—, dicha enmienda trata de evitar que por el simple hecho de la federación, de la confederación, etcétera, las nuevas facultades del sindicato más representativo se atribuyan a un sindicato que no representa absolutamente nada en ese ámbito.

Por lo que se refiere a las enmiendas al artículo 7.º, nuestra idea es muy sencilla. Proponemos una nueva redacción del artículo 7.º 1.b): b) «Los sindicatos o entes sindicales que en dicho ámbito acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por ciento de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones públicas, en el ámbito funcional que le sea propio». ¿Por qué? Porque consideramos que es contrario

a los más elementales principios de representatividad que un sindicato o ente sindical, por las razones expuestas anteriormente, sea considerado más representativo del que viene federado. La representación ha de basarse en el grado de audiencia e implantación del propio sindicato y no en el que se federa o confedera.

Reitero que son ideas que hemos expuesto ya en nuestra enmienda de totalidad. Las señalamos en la Comisión. Quizá el turno de réplica nos permitirá precisar más el sentido de nuestra enmienda cuyo objetivo, en definitiva, es que se conceda la representatividad, con todo lo que ello comporta, es decir, con todos los derechos que a los sindicatos representativos se les concede, tanto la negociación colectiva como la representación institucional, etcétera, a los que de verdad tengan votos, a los que de verdad tengan representación en el aspecto funcional, territorial, etcétera, a los que de verdad cuenten con una voluntad que los respalde y que, por tanto, estén legitimados para ser oídos, estén legitimados para funcionar en el ámbito sindical.

El señor PRESIDENTE: El señor Clavijo tenía planteadas las enmiendas 2 y 3 a los artículos 6.º y 7.º. Le sustituye el señor Vega, que tiene la palabra para la defensa de las enmiendas.

El señor VEGA Y ESCANDON: Si la Presidencia no tiene inconveniente, voy a defender conjuntamente nuestras enmiendas 2, 3, 4 y 5 a los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, porque considero que contribuye a la claridad y agilidad del debate. Dichas enmiendas tienen como objetivo dar una nueva redacción a todo lo contenido en estos artículos. Asimismo, pedimos la supresión de lo contenido en los artículos 8.º y 10, por entender que son materias que no corresponderían realmente a una Ley Orgánica como la que estamos tratando y cuya finalidad es establecer la libertad sindical y, por tanto, las líneas maestras que la libertad sindical comporta. Consideramos que las materias que se contemplan en esos artículos corresponderían más bien a otras Leyes o regulaciones y, sobre todo, como ya se hace en gran parte de lo que se señala en estos artículos, al propio juego de la negociación colectiva tal y como se viene haciendo en España.

La esencia de nuestra postura, como ya se ha puesto de relieve por los que me han precedido en el uso de la palabra, es que en la Ley se está atentando contra la libertad sindical. Entendemos que en el proyecto de Ley y en el informe de la Ponencia, que viene a ser el mismo proyecto de Ley con ligerísimas modificaciones como la supresión de dos letras en el artículo 6.º, se atenta contra la libertad sindical en el sentido que explicaremos a continuación. Por un lado, se está de acuerdo, como hacemos constar en nuestras enmiendas, con que hay unos sindicatos que tienen una mayor representatividad sindical y que ésta debe ser reconocida. Esto está claro y, como se está viendo, todos lo compartimos. Pero lo que no compartimos es que esa representatividad sindical signifique que es para todo y en todos los lugares; es decir, que es

para todo aquello que el sindicato tenga que realizar en defensa de los intereses de los sindicatos y de los trabajadores y que lo sea, además, en todos los ámbitos territoriales.

Nosotros entendemos que la participación en la representación institucional que deben tener los sindicatos, aun los mayoritarios, es diferente a la que puedan tener en la negociación colectiva, porque ya entran otra serie de elementos a negociar, a resolver, a concretar en la representación que se ostenta; es diferente en la actividad concreta o sectorial que tiene un sindicato donde puede ocurrir, como ha dicho mi colega el señor Monforte, que ese sindicato de mayor representatividad no tenga absolutamente ninguna o tenga muy poca, y sea otro sindicato minoritario el que allí sea el mayoritario y el más representativo, porque la representación se deriva del mandato que dan los representados y no de una ficción legal que se quiera establecer suprimiendo ese mandato. Por tanto, el concepto de mayor representatividad sindical no puede tener efectividad en todos los terrenos que se puedan y se deban de reconocer a ciertas organizaciones sindicales. Diríamos lo mismo en lo que respecta a la acción sindical en la empresa.

Por otra parte, en el proyecto y en el informe de la Ponencia aparece algo muy extraño, de lo que no conocemos precedentes ni aquí ni fuera de aquí. Me refiero a la expresión «entes sindicales». No sabemos lo que es un ente sindical. No entendemos lo que es un ente sindical, sobre todo cuando se está hablando de sindicatos afiliados, federados o confederados a una organización sindical, etcétera. Esto se repite una y otra vez y, de pronto, aparece el ente sindical. ¿Qué es un ente sindical? No sabemos lo que es un ente sindical. Si es el mismo sindicato, suprimase la frase porque, en ese caso, es un sindicato y no un ente. Si es algo distinto, que se nos explique y se haga constar, porque dudo que en el día de mañana, los tratadistas de este tema puedan ver luz sobre lo que es un ente sindical.

Por otro lado, en la representación autonómica, aparte del porcentaje que se fije, obtenido de delegados de personal y representantes de los trabajadores, se exige, además, un número mínimo de representantes, y las Comunidades Autónomas españolas son muy variadas. Por tanto, es muy difícil que en algunas se pueda conseguir esta cifra, incluso por los sindicatos más representativos, porque no en todas, la población o el número de habitantes, el número de trabajadores, es tan elevado como para que se llegue a alcanzar este mínimo que se exige en el artículo 7.º, 1, por lo cual entendemos que también debe ser suprimido.

Lo mismo habría que decir, y lo ha señalado hace un momento el Diputado señor Núñez, en cuanto al sistema que se establece de la agregación de sindicatos minoritarios a otros mayores; es decir, se está forzando una vez más la libertad de acción sindical, la representación sindical, que se deriva del concepto de libertad sindical y de derecho a sindicarse, para que los sindicatos de menor representación en un ámbito nacional o estatal tengan forzosamente que agregarse, ponerse en cola y supeditar-

se a otros para lograr así, a través de ellos, tener una representación.

Los que de verdad somos partidarios de un pluralismo social, que entraña un pluralismo de comunidades intermedias, de organizaciones de todo tipo, y de un pluralismo ideológico, no comprendemos cómo se puede traer, dentro de una Ley que se titula de Libertad Sindical, este sistema, en este momento en que tanto se habla por algunos de defensa de los derechos humanos, de defensa de las minorías, de defensa del delincuente, de defensa del presunto delincuente, etcétera, que está muy bien, y que hay que decirlo, pero es que resulta que a la hora de legislar, desde estos mismos sectores se está conculcando la defensa de lo que constituye la esencia de la democracia, que es el pluralismo, que es la posibilidad de que las minorías existan, que es la posibilidad de que las minorías puedan ejercitar y defender sus derechos sin intermediarios y sin que éstos se conviertan —repito, sin tener precisamente en determinados sectores una representación seria y acaso ni mínima— en los que representan a esas minorías a las que se les quita la voz y el voto en esta Ley Sindical.

Por todo esto, creo que hay que ser coherente y que cuando defendamos los derechos hay que defenderlos para todos. Ya sabemos que la democracia es un sistema molesto —si señor, no se ría nadie—, es un sistema molesto para ciertos sectores; lo es para el Gobierno de turno, porque le cuesta más trabajo relacionarse con 20 que con uno; es más fácil negociar con uno que con 17, pero esto es la esencia de la democracia; la esencia de la democracia consiste en la variedad y en la existencia de minorías que reclaman sus derechos; si no hay esa existencia, si se va coartando, se va negando la democracia misma. Por eso entiendo que la Ley está mal y debe de ser reformada, y que deben ser admitidas nuestras enmiendas, que tratan precisamente de recoger estos puntos a que me he venido refiriendo, distinguiendo la representación según se trate del tema institucional, del tema de negociación colectiva general, del tema de negociación sectorial o del tema de la acción sindical.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor NUÑEZ PEREZ: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

En mi intervención anterior olvidé decir que la enmienda número 25, de nuestro Grupo, que firma el señor Mardones, también la retiramos, porque ha sido recogida la 85, que prácticamente venía a decir lo mismo.

El señor PRESIDENTE: Perfectamente.

Tiene la palabra el señor Vicens, para defender sus enmiendas números 183 y 184, a los artículos 6.º y 7.º

El señor VICENS I GIRALT: Muchas gracias, señor Presidente. Voy a ser muy breve y sintético, y le agradezco especialmente que me conceda la palabra después de haber pasado mi turno de acuerdo con la ordenación de las enmiendas.

La enmienda 183 pretende una adición al párrafo 2, a),

del artículo 6.º Esta adición consistiría en que, después de haber hablado de los criterios de representatividad para los que obtengan el 10 por ciento o más del total de delegados de personal o de los miembros de los comités de empresa, se dijese: «No obstante, bastará el 5 por ciento si se trata de sindicatos que, bajo el régimen anterior y desde la clandestinidad, hayan tomado parte activa en la lucha por la libertad sindical y en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores». Puede parecer que esta enmienda es muy original y poco frecuente; nada de esto. Es una enmienda que se encuentra en la legislación de los países que tienen un régimen democrático, y voy a referirme únicamente al más próximo a nosotros, para no alargar la argumentación, que es Francia.

Hasta 1945, Francia pasó unos años bajo un régimen político, que fue llamado del Gobierno de Vichy. Eso determinó que, después de restaurar un régimen democrático en Francia, se considerase como un criterio de representatividad para las organizaciones el que hubiesen luchado por los derechos sindicales de los trabajadores bajo el Gobierno de Vichy. El primer texto en que se reconoce ese criterio de representatividad —lo tengo aquí delante— es una circular ministerial del día 23 de mayo de 1945, que después ha sido recogida en el «Code du Travail» francés, que es de esas fechas, hasta su última edición, en 1983 —que también tengo ante la vista—, y lo hace concretamente en el artículo 1) 133.2 del «Code du Travail», vigente en Francia. Para que SS. SS. tengan una idea de cuál es su argumentación, leo algunas líneas de la circular ministerial de 23 de mayo de 1945, excusándome por la mediocridad de la traducción que improvisó, teniendo sólo ante los ojos el texto francés: «También es conveniente tomar en consideración los servicios de los sindicatos y su lealtad en materia de aplicación de la legislación social. Las organizaciones que quedaron sin reconocer la acción del sedicente Gobierno de Vichy, que renegaron toda injerencia del ocupante y que lucharon contra la Carta del Trabajo y por el respeto de la libertad sindical...». La Carta del Trabajo de Vichy es exactamente el equivalente del Fuero del Trabajo que tuvimos durante el régimen anterior. La circular ministerial a la que me he referido sigue diciendo «... y que tomaron colectivamente una parte activa en la resistencia clandestina han adquirido, por ese solo hecho, títulos suficientes para consagrar su autoridad y su carácter de organizaciones representativas». Fin de la cita de la circular ministerial del Gobierno francés.

A mí me parece que España es un país que con el régimen anterior no tuvo características tan diferentes de otros, como en el ejemplo concreto que he citado respecto a Francia, y no veo por qué el Derecho español tendría que colocarse a un nivel —desde un punto de vista de aprecio de la democracia y de la lucha de los trabajadores por sus derechos sindicales— inferior al que están considerados los trabajadores franceses.

Por esta razón es por la que solicito que se haga la adición al artículo 6.º, 2, a), de las líneas que he leído antes, que consiste en primar, si me permiten S. S. esta expresión, con sólo una representatividad del 5 por cien-

to a aquellos sindicatos que, bajo el régimen anterior —estoy citando mi enmienda— y desde la clandestinidad, hayan tomado una parte activa en la lucha por la libertad sindical y en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores. Pido que sea votado así, porque me parece que los trabajadores españoles tienen derecho a que sus Leyes los consideren por lo menos como las Leyes francesas consideran a los trabajadores franceses y a sus organizaciones sindicales.

Esta misma argumentación es la que sirve para fundamentar parte de mi enmienda número 184 al artículo 7.º, como SS. SS. verán en el pliego de enmiendas que han preparado los servicios de esta Cámara. Pero en el artículo 7.º queda únicamente una cosa que merece una defensa separada y muy breve, y es que en su punto 1, donde se habla de un porcentaje del 15 por ciento de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa a nivel de Comunidad Autónoma, yo propongo enmendarlo y que se deje en el 10 por ciento, exactamente igual que cuando no se trata de nivel de Comunidad Autónoma, sino del nivel del conjunto de España, que es a lo que se refiere el artículo 6.º, que también estamos debatiendo actualmente.

Efectivamente, no entiendo por qué razón si basta el 10 por ciento en el conjunto español del total de delegados de personal, los sindicatos que actúen sólo dentro de una demarcación de Comunidad Autónoma tienen que estar penalizados y se les exige el 15 por ciento y contar con un mínimo de 1.500 representantes. A mí me parece que deberían tener la misma consideración que los sindicatos que actúan en el conjunto español y exigirles ese 10 por ciento exactamente igual.

Otros ejemplos en la legislación española de falta de criterio discriminatorio se podrían aducir, porque destaca más la discriminación que el proyecto de Ley en su artículo 7.º ejerce sobre los sindicatos de Comunidad Autónoma. Por ejemplo, sin ir más lejos, el porcentaje necesario para adquirir representación parlamentaria, que tanto para las elecciones legislativas del conjunto del Estado como para las Comunidades Autónomas, las Leyes lo fijan en el 3 por ciento; si el 3 por ciento es necesario tanto en las Comunidades Autónomas como en las legislativas generales para tener representación parlamentaria, encuentro que no hay ninguna argumentación que sirva para fundamentar que en elecciones sindicales en las Comunidades Autónomas será necesario un porcentaje más alto que el del conjunto español. La parte que hasta ahora no había sido defendida de mi enmienda al artículo 7.º, que es la número 184, exige que desaparezca este trato discriminatorio inadmisible y que, por tanto, el porcentaje sea del 10 por ciento, igual que en el conjunto de España.

Esto es todo. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Popular mantiene su enmienda número 56, a los artículos 6.º y 7.º del proyecto de Ley.

El señor Suárez tiene la palabra.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Con la venia, señor Presidente, para continuar manteniendo esta enmienda y, en su caso, acceder a su defensa en el Pleno de la Cámara, dado el poco éxito que se presume va a tener.

Estos artículos 6.º y 7.º del proyecto regulan a la vez numerosas cuestiones y muy entrelazadas, muy interconectadas, y por eso es a veces difícil, dado el sistema de discusión que se está siguiendo, plantear los propios puntos de vista y contrastarlos con los del Gobierno, que envió el proyecto, porque naturalmente si las decisiones se fueran adoptando por algún orden, cada una condicionaría las restantes, pero como esa hipótesis no se produce, resulta que en cada supuesto hay que imaginar las alternativas de la solución que se dé al supuesto anterior.

Dicho eso, en excusa de lo probablemente confuso que necesariamente resulta este debate, a nosotros nos parece que los sindicatos tienen que ser pocos y fuertes, y lo digo con todo desparpajo, y creemos, probablemente con la mayoría, que es saludable para un sistema democrático que, con el mayor respeto al pluralismo, las Organizaciones Sindicales consignan fuerte implantación, gran autonomía y gran representatividad.

Suscribo de la cruz a la fecha la magistral intervención de mi compañero Vega y Escandón en materia de defensa del pluralismo en la democracia, pero no puedo menos de estar de acuerdo también con la estrategia de los sindicatos, que desean naturalmente consolidarse, hacerse fuertes y tener gran número de afiliados y gran representatividad. Lo que ocurre es que eso es una estrategia de los sindicatos, y es muy legítima, pero no tiene por qué ser una estrategia del legislador. El legislador no puede convertirse en el estratega sindical, y en esta Ley el legislador se ha obnubilado, porque ha traspasado la legítima estrategia de sus cuadros sindicales, y es obvio que me refiero al Gobierno de la nación y al Partido mayoritario, la ha trasladado al proyecto de Ley y, naturalmente, en esa obnubilación el proyecto de Ley resulta, en muy buena medida, contradictorio con lo que tiene que ser un sindicalismo democrático.

Nadie niega, nadie que yo sepa, en el Gobierno de la nación ni en el Partido Socialista que cualquier sindicato, pequeño o grande, en la medida en que sus voluntarios militantes lo deseen, pueda existir en España, y no se exigen, como es natural, requisitos mínimos para la existencia. Y nadie niega, que yo sepa, ni en el Gobierno de la nación ni en el Partido Socialista, que cualquier sindicato tiene que tener, si es que de verdad se le reconoce condición sindical, derecho de negociación y derecho de huelga. Y eso, en el orden de los principios, indiscutido, cuando se trata de concretarlo en preceptos legales, empieza ya a negarse, a mediatizarse y, en último término, a eludir las exigencias de la libertad. Porque aquí nadie sabe de verdad más que lo que van a tener los sindicatos más representativos. Notoriamente son dos, y lo saben los españoles de las escuelas y, por consiguiente, estamos legislando para dos. Pero cualquier otro sindicato ¿no va a tener derecho de negociación? ¿En qué Ley está regulada la negociación de cualquier otro sindicato

que no sea el más representativo? Porque hemos dicho en el artículo 2.º que toda organización sindical tiene derecho de negociación; pero luego, a la hora de la verdad, ese derecho de negociación se convierte en derecho a formar parte de una Comisión negociadora, y ese derecho de formar parte de una Comisión negociadora sólo se reconoce a sindicatos grandes, y eso naturalmente hace que, por el juego de estos preceptos, desaparezca la libertad de negociación colectiva de cualquier sindicato, grande o pequeño.

El legislador probablemente no se ha apercebido de que la Ley del Estatuto de los Trabajadores sólo regula los convenios colectivos de eficacia general, y ahí sí, en ese plano es naturalmente fácil de entender la actitud del legislador. Si usted desea que sus acuerdos obliguen a todos, el legislador le exige a usted que represente mucho, como es natural. ¿Pero es que no hay más convenios que los de eficacia general? ¿Es seguro eso para el Partido Socialista y para el Gobierno de la nación? ¿Y el convenio que no es de eficacia general, en qué norma se regula en nuestro derecho?

Eso queda, en las interpretaciones doctrinales jurisprudenciales a que nos hemos concretado, a los sindicatos más representativos y a los convenios de eficacia general, y lo demás no nos interesa, porque lo que nos interesa es naturalmente intensificar el monopolio.

No voy a calificar esta cuestión, pero desde luego en el diccionario de las ideas políticas hay palabras muy poco gratas para los defensores de tesis semejantes.

Así las cosas, a nosotros nos parecía que era sensato, razonable y prudente —sin perjuicio de que la estrategia sindical fomenta los sindicatos más representativos— que estos preceptos, en primer lugar, no hicieran afirmaciones absolutamente inútiles en una Ley. Tal es el punto 1 del artículo 6.º: La mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos tanto de participación y solidaridad como de acción sindical. En el Preámbulo estaría muy bien. En un artículo de una Ley es tanto como no decir nada, es doctrina.

Y a continuación, inmediatamente a continuación, entramos en los sindicatos más representativos a nivel estatal. Obvio es decir que nuestra enmienda, para empezar —por razones ya casi terminológicas, muy de moda estos días— diría en cualquier caso «a nivel nacional». Porque eso de «nivel estatal», ya consagrado por este legislador, empieza a resultar práctica excesivamente perturbadora, máxime cuando se habla de sindicatos de funcionarios. Aquí queremos decir a nivel de la nación, a nivel del territorio nacional, definido en el artículo 19 de la Constitución. No a nivel estatal, porque ésa es una expresión absolutamente impropia.

Dejando al margen esa cuestión, es lo cierto que lo primero que decimos es quiénes son los más representativos a nivel estatal. Creíamos que era razonable y saludable decir, en primer lugar, lo que todo sindicato puede hacer, sea o no más representativo, y, en segundo lugar, jerarquizar de abajo arriba las posibilidades, comenzando por hablar de los sindicatos que son más representati-

vos en un ámbito concreto. ¿Y cuál es el ámbito concreto? Naturalmente el que quieran los sindicatos: el territorial, el sectorial o el funcional. Otros han dicho delante de mí, con muy buen acuerdo, profesional. Es igual. Los sindicatos tienen que tener el ámbito que deseen sus sindicatos, y la Ley tiene que ser clara en reconocer los derechos consiguientes a una situación que admite. ¿O es que no es lícito en España el sindicato de oficio? Que no guste a determinado sindicalismo lo comprendo, hay numerosas razones para que no guste, pero no se puede combatir mediante la Ley, porque entonces se está violando la libertad sindical. Y con la libertad sindical reconocida en nuestra Constitución, el sindicato de oficio, el sindicato que se reduce a un determinado sector, a una función específica, naturalmente es lícito. Y esos sindicatos, ¿qué tienen que hacer? Desaparecer, porque de lo contrario en esta Ley no tienen ningún derecho, ningún derecho serio, ningún derecho que naturalmente permita existir a un sindicato. Y un sindicato que no negocia —como bien saben mis queridos interlocutores del Partido Socialista— no existe.

Aceptado como hemos aceptado el criterio de que la implantación sindical se determine en función de las elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, no de elecciones sindicales, que son otra cosa; supuesto que las elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa son las que dan fundamento a la representatividad, naturalmente el ámbito deberá ser el correspondiente. Si tratamos de un sindicato que sólo opere en una provincia, naturalmente los delegados de los trabajadores, miembros de comité de empresa de esa provincia, deciden la representatividad en esa provincia. Y ya el señor Núñez, del Grupo Centrista, ha explicado muy bien, aplastantemente, que no reconocer la representatividad en función del ámbito va a producir que entidades sindicales formadas por cuatro espontáneos, por cuatro naufragos, incluso, me atrevo a decir, basta que se asocien, se sindiquen o se federen con una de ámbito nacional para que, automáticamente, sean investidos de esa especie de gracia santificante que consiste en pertenecer a un sindicato nacional. Eso es contrario a la realidad, eso es una mixtificación. Y cuando los trabajadores españoles se enteren de que 200 delegados sindicales de un sindicato de una provincia no significan nada, pero que cuatro afiliados a UGT o a CC. OO. tienen plena voz y pleno voto en cualquier ámbito, probablemente tendrán que decir que este legislador ha pretendido finalidades distintas a la de consagrar la libertad sindical.

A partir de ahí se entiende todo lo demás. A partir de ahí se entiende que, primero, hay que rebajar la exigencia del 10 por ciento, porque con el 10 por ciento se ha visto que sólo hay dos sindicatos, y como el Preámbulo de la Ley asegura que el Gobierno de la nación desea propiciar el pluralismo, para propiciar el pluralismo habría que rebajar esa exigencia. Naturalmente a partir de ahí se entiende que distingamos el nivel de cada sector, territorio o función, y a continuación, naturalmente, el

nivel de las Comunidades Autónomas y el nivel de la nación del Estado, como dice el proyecto.

Pues bien, en las Comunidades Autónomas el problema está muy claramente planteado. A un sindicato de Comunidad Autónoma, para intervenir en su ámbito hay que exigirle lo que a cualquier otro. ¿Por qué va a ser mayor la exigencia en la Comunidad Autónoma? La exigencia mayor se justifica porque con una determinada implantación en la Comunidad Autónoma se tiene presencia y voz en algunos aspectos de la representación nacional ante instituciones de la nación. Y entonces, naturalmente, es justo que se exija una cualificada representación. Pero todo esto ya está funcionando, y está funcionando sin graves quebrantos ni grandes dificultades. De mi experiencia se deduce —y supongo que de la de todos— que eso, resuelto en el Estatuto de los Trabajadores, no ha planteado especiales problemas, y que lo que en cambio está planteando serios problemas es la situación de sindicatos, de sectores profesionales que teóricamente, que legalmente no pueden negociar porque no reúnen las condiciones del Estatuto de los Trabajadores y cuyos convenios aparecen en el «Boletín Oficial del Estado», porque naturalmente la Administración no puede aplicar Leyes impensadas, Leyes que no han previsto todos los supuestos hasta el extremo de contrastar con la realidad.

Si VV. SS. no conocen ejemplos de convenios terminantemente ilegales, aprobados de hecho por el IMAC y aparecidos en el «Boletín Oficial del Estado» y regulando realmente las cuestiones, es que VV. SS. no conocen bien el funcionamiento de los convenios colectivos en los correspondientes ámbitos.

Dicho todo esto y refiriéndome a las enmiendas que el propio Partido Socialista introdujo en el proyecto, al suprimir los apartados d) y e), con muy buen acuerdo, es claro que en el artículo 7.º, punto 2, habrá que suprimir la correspondiente referencia, porque en el artículo 7.º, punto 2, se dice que las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido en un ámbito territorial el 10 por ciento estarán legitimadas para ejercitar las funciones b), c), d), e) y f). Pero como la d) y la e) han desaparecido, resulta que sólo pueden ejercitar las funciones previstas en los apartados b), c) y f). La b) es la negociación colectiva, y ésta solo se puede ejercer en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores y, por tanto, sólo para convenios de eficacia general, con lo cual queda suficientemente minimizada la posibilidad para las que no pretenden celebrar convenios de eficacia general.

Y en cuanto al apartado c), participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación, estamos siempre en el esquema de la falta de criterio inicial para saber lo que estamos aprobando. Porque aquí estamos hablando constantemente de los órganos de representación de las Administraciones públicas sin saber cuáles son. La Ley regula que se elegirán representantes y no dice cuáles. La Ley delega en el Gobierno la posibilidad de celebrar elecciones y no dice a qué. La Ley atribuye a

los sindicatos de funcionarios una representación en función de unos órganos de representación que no existen ni están previstos y que, por tanto, lo que pretende la Ley es dar la condición de más representativos en las Administraciones públicas a las dos famosas centrales sindicales españolas que ya hoy son más representativas.

Está todo tan claro, tan manifiesto que la dificultad, en el fondo, consiste en trasladar el mensaje a los trabajadores españoles y al gran público; pero si los trabajadores españoles y el gran público conocieran, en realidad, las consecuencias que se derivan de estos planteamientos del Partido Socialista Obrero Español, tendrían que decir que la Ley se debería llamar de muy diversa manera que de Libertad Sindical.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Planas, para turno en contra de las enmiendas.

El señor PLANAS PUCHADES: Gracias, señor Presidente. Señorías, voy a contestar a las enmiendas planteadas respecto del artículo 6.º del Título III de esta Ley que estamos debatiendo. Siguiendo básicamente el orden en que las mismas han sido expuestas, teniendo en cuenta, asimismo, que la agrupación de las numerosas enmiendas presentadas no facilita, ciertamente, el debate puntual de cada una de ellas, me excuso por anticipado por si hago alguna omisión; en un turno posterior tendré ocasión, sin duda, si me dejo alguna en la exposición, de volver sobre ella.

El Título III que estamos debatiendo tiene por objeto, como SS. SS. conocen, la regulación del criterio de audiencia de los sindicatos, medida en función de los resultados electorales obtenidos en los órganos de representación unitaria en los centros de trabajo; criterio que ha sido tradicional ya en nuestro ordenamiento y que ha sido, inclusive, objeto de examen por el Tribunal Constitucional, que lo ha admitido como una materia objeto de reserva del legislador. El concepto de sindicato más representativo que empleamos en el Título Tercero de esta Ley conjuga, de una parte, el reconocimiento jurídico de la mayor representatividad, como ha quedado dicho, con el respeto al artículo 14 de la propia Constitución, situando unos mínimos de carácter objetivo y razonable, a los que después me referiré.

Respecto de las enmiendas planteadas, empezaré por las del Grupo Mixto. El señor Carrillo en la enmienda número 135, si no me equivoco, retiradas las números 133 y 134, plantea la adición de un punto h) al apartado 3 del artículo 6.º. Lo que el señor Carrillo plantea, «la participación en el control y gestión de los institutos y organismos en que se gestionen...» etcétera, aparece subsumido ya en el conjunto de los puntos a que el apartado 3 se refiere. En concreto, aparece reflejado en su letra a), cuando habla de representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de la Comunidad Autónoma, o bien, en el caso de que no se entendiera que dentro de este punto pudiera encuadrarse, podría serlo en el punto

h). En cualquier caso, nos parece que la adición que plantea el señor Carrillo por ya recogida es inoperante.

Respecto de las enmiendas del señor Vicens, las 183 y 184, debemos decir que S. S. ha hecho, sin duda, una buena defensa de lo que es el artículo 133.2 del «Code du Travail» en cuanto se refiere a la actitud patriótica observada durante la ocupación por los sindicatos, concretamente bajo el régimen de Vichy. Sin duda, esa defensa no es extrapolable a nuestra situación particular, no es extrapolable a nuestro país y, por tanto, la enmienda que se plantea respecto de aquellos sindicatos que hayan mantenido una actitud activa de resistencia bajo el régimen anterior sería extrapolable al conjunto de los sindicatos que al amparo de esta Ley tendrán, en su caso, carácter de más representativos, por lo cual entendemos que su enmienda no es de aceptación.

Respecto del planteamiento que hace sobre el porcentaje del 10 por ciento, respecto de los sindicatos en el seno de las Comunidades Autónomas —punto del que después me ocuparé con mayor detenimiento, por haber sido citado también por algún otro interviniente—, no hacemos aquí sino continuar la vía ya señalada por el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores.

El señor Monforte, en nombre del Grupo Vasco, ha defendido un bloque de enmiendas que vienen, según sus palabras, a defender la necesaria refundición de los artículos 6.º y 7.º que componen el Título III de este proyecto de Ley, y ha calificado de nivel de primero y segundo orden la distinción efectuada en tales artículos.

Por otra parte, debemos decir claramente que no existe tal nivelación, como el señor Monforte ha indicado; que se trata simplemente de una distinción sistemática en el ámbito de cada uno de los preceptos a que hacemos referencia respecto de la representatividad a nivel estatal, tal y como aparece recogida en el apartado 2 del artículo 6.º, y la representatividad a nivel de Comunidad Autónoma, tal como aparece recogida en el apartado 1 del artículo 7.º Por tanto, decimos que no hay, en modo alguno, esa diferenciación que el señor Monforte pretende encontrar en este Título de la Ley.

Las facultades que, según el portavoz del Grupo Vasco, se convierten al parecer en un privilegio exorbitante, tal como lo ha definido, o en una supuesta intromisión en las competencias de las Comunidades Autónomas no son tales, porque aquí no hemos hecho más que, como antes indicaba, recoger el concepto de sindicato más representativo, tal y como aparece configurado hasta el día de la fecha. En cualquier caso, los puntos a) y c) del apartado 3 del artículo 6.º y las referencias que de los mismos efectúa también el artículo 7.º, establecen unos niveles ascendentes y descendentes en la representatividad que suponen, en nuestra opinión, un adecuado equilibrio. Porque lo que el señor Monforte critica respecto de los puntos a) y c) del apartado 3 del artículo 6.º podría, asimismo, alegarse, continuando con su línea argumental, respecto del apartado 1 del artículo 7.º, cuestión que jamás ha estado en nuestra mente y, por tanto, entendemos que su planteamiento es contradictorio con lo indicado. El proyecto de Ley establece un equilibrio que, entendemos,

es razonable entre las posibilidades de actuación de los sindicatos más representativos en el ámbito concreto de la Comunidad Autónoma y los que lo son a nivel estatal. Por tanto, entendemos que no pueden ser de aceptación las enmiendas por él planteadas en este trámite.

El señor Núñez, en cuanto portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, nos hablaba de que la representatividad debe basarse siempre en criterios objetivos. Yo le diría que así lo es en el proyecto, y no sólo objetivos sino que, como señalan —y él lo ha indicado— los documentos emanados de la Organización Internacional de Trabajo, además de los objetivos deben ser criterios preestablecidos; por tanto, siendo objetivos y siendo preestablecidos, como lo manifiesta esta Ley, no puede, en ningún caso, alegarse la contradicción que por él se formula.

Hay un reconocimiento expreso, un desarrollo del artículo 28.1 de nuestra Constitución en el conjunto de la Ley. Por tanto, reconocida ésta, reconocidas las posibilidades de actuación que tienen todos los sindicatos en el apartado 2 letra d) del artículo 2.º, no puede, en ningún caso, pretenderse que hemos intentado marginar o limitar las posibilidades de actuación de determinados sindicatos.

Nos decía el señor Núñez que nuestra réplica le podría servir para precisar más; nosotros pensamos que debería ser él, en cuanto enmendante, quien precisara más su crítica para poder nosotros dar una más cumplida respuesta a la misma. Porque de hecho, de sus palabras no se deduce una crítica que pueda establecer contradicción alguna, en cuanto que el proyecto de Ley regula con los criterios establecidos por la Organización Internacional del Trabajo.

El señor Suárez, en la defensa de las enmiendas 56 y 57, del Grupo Popular, alegaba para iniciar su intervención una presunción de poco éxito en la defensa de las mismas. Yo diría que en su mente estaría, si acaso, el éxito que iba a obtener; en la nuestra, ciertamente, no hay más que la actitud de examinar, ponderada y pausadamente, cada una de las enmiendas planteadas a este proyecto de Ley para, a la vista de las mismas, determinar cuál sea la posición de nuestro Grupo. En todo caso, poco ánimo debería tener en la defensa de las mismas cuando ya en su preámbulo nos indicaba lo que hemos hecho referencia.

Dice el señor Suárez que los sindicatos tienen que ser pocos y fuertes. Estamos de acuerdo con lo segundo, que los sindicatos deben ser fuertes en cuanto a su afiliación, en cuanto a sus posibilidades de acción, en cuanto a su estructura financiera, para poder cumplir los objetivos que el artículo 7.º de nuestra Constitución les reconoce. En cuanto que tengan que ser pocos, es algo que sólo la propia realidad sindical va a marcarnos y, en definitiva, al respecto no podemos, en modo alguno, prejuzgar lo que pueda ocurrir.

Yo pienso que en la intervención del portavoz del Grupo Popular, así como en la intervención del portavoz del Grupo Centrista y en la intervención del señor Vega y Escandón, hay un tema de fondo que subyace una y otra vez y que reaparece en determinadas ocasiones, cual es

su desacuerdo con la realidad sindical que hoy existe en España porque, en definitiva, lo que ocurre es que esta Ley establece una regulación determinada por cuanto se refiere al concepto de sindicato más representativo, y si la realidad es la que es, nosotros no podemos cambiarla ni forzarla de tal modo que lo que sea no sea, y no podemos en ningún caso establecer mecanismos en virtud de los cuales no sólo se regule la libertad sindical, que es lo que pretendemos, sin duda, hacer con esta Ley, sino que, además, recortemos las posibilidades de actuación de aquellos sindicatos que legítimamente han obtenido una superior posición negociadora o, en otros ámbitos, en función de la propia audiencia que han obtenido respecto del conjunto de los trabajadores.

Los sindicatos que no sean más representativos, plantea el señor Suárez, quedan recortados en sus posibilidades de actuación. No es así, y de nuevo me remito al apartado 3 del artículo 2.º, donde queda explícito que, en todo caso —dice este apartado—, el ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella comprenderá el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de comités de empresa y delegados de personal. Por tanto, no puede en modo alguno entenderse que de esta forma se produce, como decía el portavoz del Grupo Popular, una restricción o una intensificación, según sus palabras, de un supuesto monopolio sindical.

Si el Estatuto de los Trabajadores regula los convenios de eficacia general, es evidente que aquí tenemos que situarnos en la misma línea, una línea que es, sin duda, sensata, razonable y prudente y, por tanto, esta línea no puede sino recoger esta vía ya señalada en nuestro ordenamiento jurídico, así como en el caso de los límites, establecidos para la participación de las comisiones negociadoras por el artículo 87 del Estatuto, del 10 por ciento a nivel estatal y del 15 por ciento a nivel de Comunidad Autónoma. Se reconoce, por tanto, una representatividad en función de lo que la audiencia real de los sindicatos hoy tiene en nuestro país y lo que no podemos, reitero, es forzar la realidad para, a partir de ella, intentar buscar un objetivo sin duda distinto al que el legislador ha pretendido.

Indicaba el señor Suárez, y me parece que ello es razonable, que en el informe de la Ponencia aparecía la mención concreta, en el artículo 7.º, 2, a las letras d) y e). Si se examina el resto del informe de la Ponencia se verá cómo esas letras, en virtud de una enmienda de nuestro Grupo, han sido suprimidas. Por tanto, entiendo que se trata de un mero error técnico que no debe llevar a ninguna otra consideración.

Nos indicaba el señor Vega y Escandón que con esta Ley se está produciendo —decía textualmente— un atentado contra la libertad sindical. Yo le emplazaría al señor Vega y Escandón a que nos dijera dónde, cuándo y cómo se produce, porque de lo que él ha dicho no se puede en modo alguno deducir. Si, como alegaba como argumento fundamental respecto de los sindicatos de Comunidad Autónoma, se sitúa un número mínimo de re-

presentantes, novedad sin duda en nuestro ordenamiento jurídico, y decía que será por parte de algunos sindicatos de Comunidad Autónoma muy difícil obtener este número mínimo, yo invertiría su argumento y le diría que no establecer este límite mínimo podría ser atentatorio contra el principio de igualdad, por cuanto podría situar un listón demasiado fácil para que se pudiera obtener el carácter de sindicato más representativo en el ámbito de una Comunidad Autónoma, por ejemplo, de una Comunidad Autónoma uniprovincial.

No hay, por tanto, y concluyo, un atentado contra el pluralismo, según nos lo ha manifestado el señor Vega. Citando sus propias palabras, diría que para los socialistas la democracia no ha sido nunca un sistema molesto, ni lo es hoy ni lo será nunca. Yo ignoro si en la mente de S. S. lo es, pero sin duda tenga presente que para este Grupo no lo es, y esta Ley, en la que pretendemos regular la libertad sindical para el futuro, establece unos cauces que, situando las bases jurídicas necesarias para el ejercicio de la libertad sindical, también, en el Título III que ahora examinamos, sitúa la necesaria confluencia de determinados requisitos que, al amparo de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y al amparo de las tendencias señaladas por la propia Organización Internacional del Trabajo, confieren una singular posición jurídica a determinados sindicatos.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Si les parece a SS. SS., porque si no parece que el debate se confunde, a partir de ahora yo les rogaría que hiciéramos el esfuerzo de que se conteste seguidamente a cada enmendante, o en el caso de la réplica se produzca en cada caso, porque si no, al final, uno enmienda al viento y replica al viento, y es mejor hablar dirigiéndose a las personas. Vamos a ensayarlo, porque yo creo que es posible hacerlo, ciñéndonos todos al tiempo y al curso del debate.

¿Alguien quería replicar? (Pausa.)

El señor Carrillo tiene la palabra en relación con su enmienda 135.

El señor CARRILLO SOLARES: Muchas gracias, señor Presidente.

Parece que el portavoz del Grupo mayoritario no está en contra del fondo de mi enmienda 135, a juzgar por lo que ha dicho. Pero considera que el contenido de esa enmienda está ya, si no me equivoco, en el número 3 del artículo 6.º, en el punto a), que dice «ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista». Me imagino que es a ese punto al que se refiere el señor portavoz. De todas maneras, ese punto no resuelve el problema que plantea mi enmienda, porque se refiere a los organismos que la tengan prevista, mientras que lo que yo planteo —y parece que él no está en contra— es la participación en el control y gestión de los institutos y organismos en que se gestionen fondos provenientes del

trabajo o que afecten a los derechos del trabajador, la tengan o no la tengan prevista ya. Son cosas distintas. Por consiguiente, para no alargarme más, simplemente diré que mantengo mi enmienda para votación.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Planas.

El señor PLANAS PUCHADES: Gracias, señor Presidente. Simplemente reiterar mis anteriores palabras respecto de esta enmienda y decir que, efectivamente, entendemos que eso se regula en los términos precisos en que aparece en el apartado a) del punto 3 del artículo 6.º, y en tal sentido debe entenderse. Por tanto, si de mis palabras el señor Carrillo ha deducido que ampliábamos el ámbito de la referencia que efectúa el proyecto de Ley, ciertamente se ha equivocado. Reiteramos nuestras anteriores palabras precisando que lo es en los términos del apartado a) del punto 3 del artículo 6.º

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vicens, para un turno de réplica.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. Utilizaré este turno para replicar sobre mis enmiendas 183 y 184, que he presentado en nombre de Esquerra Republicana de Cataluña.

Antes de comenzar, quiero agradecer al portavoz socialista el piropo que me ha dirigido: que ha considerado buena mi defensa del artículo 133.2 del «Code du Travail» francés. Por mi parte, siento mucho no poder corresponderle, diciendo que considero buena su contestación, porque no lo es. El artículo 133.2 del «Code du Travail», se refiere no sólo a la actitud patriótica de los sindicatos bajo el régimen de Vichy, sino, tal como queda especificado por los precedentes legislativos franceses que he citado, a su actitud en defensa de la libertad sindical de los trabajadores y «contre l'Statut du Travail», es decir, contra el fuero del trabajo que nosotros tuvimos aquí a partir de los años cuarenta.

Debo decirle que su único argumento de que la legislación francesa aplicable al caso de Francia no es extrapolable a España, no es un argumento; es una consideración personal del señor ponente del Grupo Socialista, pero no ha dicho en absoluto por qué no es extrapolable. Vamos a ver en qué se diferencia la situación en que se encontraron las libertades sindicales durante nuestro régimen anterior con la situación de las libertades en Francia bajo el régimen de Vichy. ¿Por qué no es extrapolable? Sobre esto el ponente socialista no nos dice nada. Lo único que ha dicho, y me sorprende mucho esa reflexión que ahora voy a citar, es que en todo caso sería extrapolable para el conjunto de sindicatos españoles que obtienen representación según esta Ley. Es decir, que el principio de primar a los sindicatos que han defendido los derechos sindicales de los trabajadores en condiciones de clandestinidad, luchando contra un sistema dictatorial que no reconocía ninguna libertad sindical, sólo será

efectivo cuando, además, se tenga el 10 por ciento en el nivel de toda España. Eso es una extrapolación. El ponente socialista considera que eso tiene una lógica que se puede extrapolar. ¿Qué quiere decir: al conjunto de los sindicatos? Será al conjunto de los sindicatos que han tenido una actitud de lucha por las libertades sindicales de los trabajadores, es decir, a cada uno de ellos.

Su argumentación sobre mi enmienda 184, que es la que pretende igualar el porcentaje necesario para los sindicatos de ámbito de Comunidad Autónoma al de los sindicatos de ámbito español, es que estableciendo porcentajes diferentes sesigue el criterio ya establecido por el Estatuto de los Trabajadores. Pero es que lo que pretendemos es el establecimiento de criterios de representatividad sindical por Ley Orgánica, que es una cosa muy seria. No puede aducirse como argumento que se está siguiendo un criterio que ya se estableció por el Estatuto de los Trabajadores, porque si éste penaliza los sindicatos que actúen a nivel de Comunidad Autónoma exigiéndoles porcentajes superiores, está muy mal el Estatuto de los Trabajadores. La Ley Orgánica que estamos debatiendo, que debe precisar cuáles son los criterios de representatividad, no debe penalizar, sino que debe considerar igual a todos los sindicatos, se muevan en el ámbito de una Comunidad Autónoma o se muevan en el ámbito del conjunto de España.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Planas.

El señor PLANAS PUCHADES: Muchas gracias, señor Presidente. Intervengo por mera cortesía hacia el señor Vicens, pero entiendo que no ha aportado grandes argumentos respecto de los ya expuestos en su anterior intervención en relación a su primera enmienda.

Respecto a la segunda enmienda, simplemente indicarle que lo que hacemos es seguir una vía ya existente en nuestro ordenamiento jurídico y que en modo alguno penaliza los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Monforte, del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, señorías, al final de mi intervención ya indicaba que en la valoración que nos merecían los artículos 6.º y 7.º cabía distinguir dos perfiles: el estrictamente sindical y el político o autonómico. Yo comprendo que es difícil efectuar una separación con nitidez en la medida en que estos dos aspectos están claramente entremezclados. Pero es indudable que, en definitiva, responden a bloques de intereses concretos diferenciados, y en este sentido yo me centro fundamentalmente en ese perfil político.

El señor Planas ha dicho que no existe tal nivelación. Pues si no existe tal nivelación, no entiendo, dada la importancia que su Grupo da a este tema, por qué no se

acepta esa enmienda. Dice que es una pura distinción sistemática; yo me pregunto qué es la sistemática, porque, en definitiva, sirve para separar o individualizar entes jurídicamente diferenciados, y de hecho están en cuerpos jurídicos o en articulados perfectamente diferenciados. Creo que existe nivelación y que esta nivelación no se corresponde con la filosofía de la Exposición de Motivos porque, curiosamente, y vuelvo a insistir, la Exposición de Motivos, al hablar del Título III, dice que el artículo 6.º delimita el concepto de sindicato más representativo e incluye en el artículo 6.º lo que luego aparece en el 7.º, y al referirse a este último señala que recoge con amplísimo criterio la capacidad representativa que en los distintos aspectos es necesario reconocer a los sindicatos más representativos. Lo que quiere decir que se ha pretendido introducir una distinción sistemática con una nivelación, con una diferenciación entre los sindicatos más representativos. El sentido de mi enmienda es precisamente impedir ese trato diferencial, discriminatorio de los sindicatos más representativos de la Comunidad Autónoma en favor de los de ámbito estatal.

También ha dicho el representante del Grupo Socialista, señor Planas, que no existen atribuciones exorbitantes, como yo he señalado en mi intervención. Tengo que decirle que, ciertamente, ésta no es solamente una opinión mía, es una opinión compartida por distintos Grupos políticos, por la propia doctrina, y el propio tratadista, señor Sagarduy, considera que existen unas atribuciones omnímodas en cuanto a las facultades que se atribuyen a los sindicatos más representativos.

También ha dicho que de alguna forma resulta contradictoria nuestra posición en relación al artículo 6.º, 3, apartados a) y c), con la posición ante el artículo 7.º. Pienso que no hay contradicción alguna, porque en el artículo 7.º se exige a las Comunidades Autónomas un porcentaje, una audiencia determinada, una implantación concreta, para acceder a unos niveles determinados. Y estamos de acuerdo. Con lo que no estamos de acuerdo es con que, por el hecho de tener la etiqueta de sindicato más representativo, se esté en todos los lugares.

Y se ha hablado del fenómeno de irradiación. Yo he oído hablar del «ius sanguinis» y tengo que decir que a mí lo que me parece es que aquí existe el «ius soli». Es decir, quien está arriba, está abajo; o quien está en el centro, está en todas partes. Y esto creo que es contrario a un principio de democracia sindical; tiene que hablar aquel que tiene una representación y un mandato concreto, porque, si no, se están sobrepasando las facultades que tienen atribuidas los sindicatos.

Se ha citado también el punto c), relativo a la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas. Yo me pregunto por qué, si se han retirado una serie de aspectos en el número 3, remitiendo unas cuestiones al Estatuto de los Trabajadores, otras a la Ley de Huelga, etcétera, no se ha hecho lo mismo con la participación en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas. Porque en estos momentos creo que ya está en curso una Ley Orgánica de sindicación y negociación en la Administración pú-

blica. En esta Ley se va a decir cómo se van a constituir las mesas electorales, cuáles van a ser los requisitos para ser elector y elegible, para, en definitiva, ostentar una representación en la Administración pública. Pero luego todo esto sobra por completo. Porque, si ustedes ya dicen que los sindicatos más representativos son los que van a ser los interlocutores, no hagan ustedes esta Ley, ya que, repito, no tiene sentido alguno.

Esto es el decreto de Porta, pero al revés. Ya de antemano se dice, con pelos y señales, qué es lo que se quiere, y, a partir de la Ley, se trata con un carácter absolutamente voluntarista el regular unas condiciones según una intencionalidad concreta y específica.

Por todo ello, yo creo que no se ha contestado; que, de alguna forma, unos tendrán que ir por un camino con piedras mientras otros pretenden ir por una autopista. El desarrollo de las relaciones laborales tendrá que ser siempre basándose en la negociación, en el trabajo diario, en la presencia en las fábricas y en los convenios concretos, y no a través de las Leyes. Las Leyes lo que tienen que regular es la práctica sindical. Una práctica sindical que ha estado vigente desde el año 1977 en la regulación actual —estoy hablando desde el punto de vista jurídico-formal, no desde el punto de vista político.

Teniendo en cuenta todas estas razones, no me han convencido las afirmaciones del señor Planas y mantengo a votación las enmiendas correspondientes.

El señor PRESIDENTE: El señor Planas tiene la palabra.

El señor PLANAS PUCHADES: Gracias, señor Presidente.

Con relación a las alegaciones del portavoz del Grupo Vasco debo decir que el señor Monforte ve de nuevo diferencias donde las mismas no existen, y, por tanto, continuando por esta vía, difícilmente podremos llegar a un acuerdo respecto del contenido de este precepto y su aplicación práctica.

En su segunda manifestación con referencia a la representatividad, podríamos denominar técnicamente, en sentido descendente, yo le invitaría, al igual que lo he hecho en mi anterior intervención, a que situara ésta en paralelo y de forma equilibrada en la balanza junto a la representatividad, en nivel ascendente, que a los sindicatos de Comunidad Autónoma les es reconocida.

Si conjugamos la misma, si hacemos una lectura atenta del precepto al que nos estamos refiriendo, veremos que en modo alguno se plantea un camino empedrado y una autopista, como decía gráficamente hace un momento el señor Monforte, respecto de unos u otros sindicatos, sino que, en todo caso, hay un camino común, con una diferenciación que no es sino fruto, y reitero mi anterior intervención, de una ordenación sistemática del precepto, y de ninguna forma las explicaciones del señor Monforte respecto de una supuesta discriminación pueden tener recibo en el pensamiento del Grupo del cual soy portavoz en este trámite.

Por todo esto, manifestamos nuestra posición contraria

a la admisión en este trámite de las referidas enmiendas y hacemos constar nuestra intención de votar en contra.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente.

Antes de nada tengo que decir al señor Planas que no estoy en desacuerdo, ni estaré nunca, con los resultados electorales, pero que no puedo estar de acuerdo, ni estaré nunca, con la consagración perpetua de estos resultados electorales. Es decir, si una situación sindical se ha producido como consecuencia de unas elecciones, nos parece muy bien y lo respetamos, pero lo que no se puede hacer es, sobre la base de esos resultados electorales, montar aquí una consagración de un sistema sindical que la Ley no tiene por qué defender. La Ley lo que tiene que hacer, y se ha dicho muchas veces, es establecer el desarrollo de la libertad sindical con la posibilidad de que todas las minorías y todas las mayorías tengan el uso y las consecuencias que de los resultados electorales y conforme a esta Ley electoral se produzcan, tengan los sindicatos más representativos o menos representativos. Ese es un tema, por tanto, que yo creo que vamos a eliminar para siempre.

La representatividad, efectivamente, debe basarse en criterios objetivos y en objetivos preestablecidos, pero medidos en votos, no medidos ni establecidos por la Ley. La democracia se mide en votos y no en establecimientos arbitrarios de posiciones que deben ser cristalizadas para la mejor defensa de los intereses de determinadas centrales actuales. Por tanto, ése es un tema en el que también estamos de acuerdo en el principio, pero no en cómo trata los objetivos el proyecto de Ley que enmendamos.

Y voy a precisar, señor Planas. Creo que ya lo hice en la defensa de mi enmienda a la totalidad y en la Ponencia, pero vamos a hacerlo de nuevo. He precisado, creo que con bastante claridad, las consecuencias de la federación, de la confederación, etcétera. Es decir, el efecto irradiación en dos sentidos, de los pequeños hacia los grandes y de los grandes hacia los pequeños. Y, por tanto, en este tema no voy a seguir gastando palabras. Pero voy a precisar concretamente mi enmienda número 86, que era muy clara. Consistía en suprimir el párrafo de «siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes», para las organizaciones sindicales más representativas a nivel de Comunidad Autónoma.

Yo creo que aquí hay una clara discriminación. Se exigen dos requisitos muy importantes para que las organizaciones sindicales más representativas a nivel de Comunidad Autónoma puedan tener la capacidad de ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas y para tener todos los derechos que a estas organizaciones se les conceden en la Ley.

Estos dos requisitos son: por una parte, el 15 por ciento de los representantes de personal y de los representantes de los trabajadores, y, por otro, 1.500 representantes, como mínimo. En todas las Comunidades Autónomas.

Este último requisito, repito, constituye un agravio comparativo, si se tiene en cuenta, por ejemplo, que en Cantabria existen 2.471 representantes sindicales; en La Rioja, 3.269; en Navarra, 1.620; en Baleares, 3.229; en Extremadura, 2.248, y podría poner otros muchísimos ejemplos de otras Comunidades. Pienso que a lo mejor estamos, incluso, rozando el Título Octavo de la Constitución. No voy a meterme en estos líos, pero sí quiero decir, efectivamente, que en estas Comunidades debe superarse con creces el 60 por ciento de la totalidad de los representantes de cada Comunidad, para que puedan tener estos derechos que ahora se concede en la Ley a los sindicatos más representativos.

Por tanto, y con esta precisión, señor Planas, y teniendo en cuenta que a los demás argumentos de mis otras enmiendas no he sido replicado, por lo menos satisfactoriamente según mi criterio, mantengo las enmiendas para su defensa en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Planas.

El señor PLANAS PUCHADES: Gracias, señor Presidente.

El portavoz del Grupo Centrista habla de una hipotética consagración perpetua de unos resultados electorales. En modo alguno es así, y en el contenido de la Ley puede verse claramente cómo establecemos un mecanismo, a través del cual pueda medirse la audiencia en cada momento de los respectivos sindicatos.

Yo pienso que el señor Núñez debería conocer no sólo el carácter objetivo y preestablecido que el concepto de sindicato más representativo tiene o no tiene la OIT, sino también el informe de la Comisión de Expertos en aplicación de convenios en la sexagésimo novena reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que habla de que este tipo de disposiciones no son en sí contrarias al principio de la libertad sindical, siempre que esta distinción se sitúe en reconocer determinados derechos, particularmente, a efectos de negociación colectiva, consulta, etcétera, y reitera el carácter objetivo y preestablecido del sindicato más representativo.

Concretaba su intervención el señor Núñez en la cifra de los 1.500 representantes a nivel de Comunidad Autónoma. Ya, con ocasión de una anterior intervención, no recuerdo si respecto a una enmienda del señor Núñez o de otro Grupo Parlamentario, he tenido oportunidad de manifestar la opinión de nuestro Grupo al respecto. Situar este nivel mínimo no es sino una defensa del principio de igualdad, que podría verse vulnerado en el supuesto de que no estableciéramos tal nivel mínimo porque, en tal caso, podría producirse, sin duda, una situación no deseable, como sería que el sindicato de una Comunidad Autónoma pudiera obtener el carácter de más representativo con un nivel de audiencia que fuera, en todo caso, absolutamente dispar con el de otra Comunidad Autónoma y que, en ningún caso, tuviera una audiencia mínima que fuera aconsejable su presencia como sindicato más representativo en los supuestos regulados por el número

1 del artículo 7.º de esta Ley, argumento que, en definitiva, se contrapone a lo que el señor Núñez nos ha afirmado hace un momento.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Popular, el señor Suárez tiene la palabra.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Con la venia, señor Presidente.

Me preocupa cada día más el sentido de los debates parlamentarios. Yo rogaría a la Presidencia de la Comisión que meditase si este procedimiento que se utiliza constantemente no sirve para otra cosa que para cubrir el expediente y dar la impresión de que hay debate. Pero aquí se están debatiendo 25 temas a la vez, por lo menos; pasamos del régimen de Vichy a las elecciones de los delegados sindicales con gran soltura y poca capacidad de concreción. Tan poca capacidad de concreción que, por ejemplo, este modesto Diputado no sabe si el Grupo Socialista va a aceptar o no sustituir la expresión «nivel estatal». No es que pida argumentos, eso ya sería, naturalmente, propio de un Parlamento ejemplar, es que ni siquiera sé si se acepta o no se acepta, y, como es la segunda vez que intervengo, y a lo que replique el señor Planas no voy a tener derecho de replicar a mi vez, el debate parlamentario, señoría, tiene muy poco sentido.

Dicho esto, el señor Planas asegura que el artículo 2.º, punto 2, reconoce a los sindicatos posibilidades de actuación y, entre ellas, la negociación colectiva, y que eso basta para que no podamos hablar de marginación. Y, bien; decid cómo, ¿Es que no va a haber nadie que explique a los sindicatos que no son más representativos que tienen que hacer para negociar, dónde depositar su convenio y cómo consiguen la garantía y la seguridad jurídica elemental de que se publique en alguna parte? ¡Ah! Eso no está previsto; eso, de momento, no es tema que interese. ¿Por qué? Porque es de minorías, porque es de pequeños. Aquí, acreditado que el convenio colectivo lo hacen los grandes y lo publican, qué más da, eso que lo haga la doctrina, las tesis doctorales y los Jueces como puedan.

Eso no es reconocer el derecho de negociación seriamente, solventemente, legalmente a los sindicatos, diga lo que quiera el señor Planas. Se menciona el derecho —¡estaría bueno!, lo dice la Constitución—, pero no se articula mínimamente la posibilidad de negociar un convenio colectivo más que a los más representativos. ¿Por qué? Porque la Ley del Estatuto de los Trabajadores sólo regula los convenios de eficacia general; así de sencillo. Y, naturalmente, hacer las cosas en la vía del Estatuto de los Trabajadores provoca, como sabe muy bien el Grupo Socialista —y, acaso, no lo sabe tan bien la opinión pública española—, que este tema esté en directa relación con el famoso tema de los colegios. Porque puede ocurrir perfectamente, y ocurre de hecho, que sindicatos con una implantación prácticamente total en un determinado colegio, no puedan, de ninguna manera, ser el 10 por ciento de todos los sindicatos del territorio específico, porque la

propia naturaleza de las cosas impide que lo sea. Y siendo un sindicato con máxima implantación, con absoluta implantación, no tiene posibilidades de estar presente en todos estos ámbitos a que la Ley se refiere.

Decir que esta situación sindical se ha obtenido legítimamente..., bien, no voy a discutir, porque en materia de legitimidad somos todos muy sensibles y no quiero molestar a nadie. Yo acepto que la actitud y la situación actual es legítima. Yo no pongo en duda la legitimidad. Pero, ¿de verdad es legítimo que, dando ahora nuevos derechos y nuevos medios de actuación a esos sindicatos tan legítimos, la base por virtud de la cual se obtiene esa postura, que son las elecciones de delegados, se aplase hasta el 31 de diciembre de 1986, por lo menos, a esos efectos?

Aquí, o vemos todos los temas en su conjunto o, naturalmente, discutiendo cosita a cosita estamos dando una impresión absolutamente distorsionada de la realidad. ¿Cómo puede, señor Planas, decir que no se consolida la situación actual, que la Ley parte de la base de ignorar la situación actual, que es por otra parte legítima? La Ley no pierde de vista la situación actual; la consolida, la prorroga y articula toda clase de inventos para que sea prácticamente imposible modificar mínimamente la situación actual.

Antes yo no aludí —y lo siento, porque estaba en mi enmienda— al tema de los 1.500 representantes de las Comunidades Autónomas. Como mi intención nunca es la de obstruir, sino la de ahorrar tiempo, suscribo, una vez más, lo que ha dicho el señor Núñez. Es que eso de los 1.500 representantes es otro de los inventos absolutamente novedosos, no vaya a ser que nos proliferen los sindicatos en las Comunidades Autónomas y, como el 10 por ciento en Murcia o en La Rioja a lo mejor es más fácil, vamos a poner otra nueva valla en nombre de la sacrosanta libertad sindical. Señorías, son demasiados temas para ser digeridos de una sola vez.

Por lo demás, se ha equivocado el señor Planas al decir que yo he defendido mi enmienda número 57, porque esa enmienda no se refiere a este artículo y no la he defendido.

Finalmente, aunque el tema de los empresarios ya lo dejamos resuelto, porque, a pesar de las afirmaciones oficiales y de los discursos ante el Pleno de esta Cámara, luego, se avinieron a razones los redactores de esta Ley y han reconocido la libertad sindical de los empresarios, llamo la atención sobre el hecho de que la mayor representatividad es materia que afecta a la libertad sindical y, por consiguiente, debe ser materia de Ley Orgánica, razón por la que se trae a esta Ley y no se deja en el Estatuto de los Trabajadores. Ahora, si ese argumento es así de sólido y nadie discute ya la libertad sindical de los empresarios, la mayor representatividad de las organizaciones empresariales, sería razonable que en la misma redacción que tiene en este momento, sin ningún matiz ni discusión sobre el fondo, se trasladara a este proyecto de Ley y adquiriera rango de Ley Orgánica, como corresponde a la materia que regula.

El señor PRESIDENTE: El señor Planas tiene la palabra.

El señor PLANAS PUCHADES: Tenemos que manifestar, para iniciar nuestra intervención, que, sin duda, el portavoz del Grupo Parlamentario Popular hace de cada artículo en el que interviene un pequeño debate de totalidad, y estamos debatiendo el artículo 6.º y materia conexa, como es el artículo 7.º del Título Tercero, pero, en modo alguno, estamos debatiendo otras cuestiones que ha planteado. Por tanto, y en aras de que pueda lograr en mi intervención actual lo que en opinión del ilustre portavoz del Grupo Popular no he logrado en la anterior, es decir, concretar respecto de sus enmiendas cuál es nuestra postura, voy a centrarme solamente en aquellas materias a que se refiere concretamente este artículo.

Disculpándome por mi mención a la enmienda 57 en el calor del debate, porque, efectivamente, corresponde a un artículo diferente del que ahora estamos examinando, quiero hacer expresa indicación de que nuestra opinión es contraria a la admisión de la enmienda referente al nivel estatal a que hacía alusión el señor Suárez. En todo caso, en cuanto se refiere a la negociación colectiva de los sindicatos que no tengan la condición de más representativos, al amparo de lo dispuesto en el Título Tercero de esta Ley, queda situado en el ámbito preciso del artículo 2.º —como señalábamos en nuestra anterior intervención— y, por tanto, allí deberá encontrar el cobijo oportuno.

Respecto de los 1.500 representantes, ya he tenido ocasión en una anterior intervención de hacer referencia a la posición de nuestro Grupo a tal respecto y, por tanto, me remito a lo allí dicho.

Concluyendo, respecto de la postura de fondo del Grupo Popular existe, sin duda, una contradicción, como ya he subrayado con anterioridad, entre la realidad sindical hoy existente (de la que una buena parte de su vía viene señalada por el Estatuto de los Trabajadores en cuanto se refiere a la representatividad sindical) y el ánimo o el deseo de que esta realidad fuera de signo distinto.

Como nosotros pensamos que los hechos tienen la cabeza dura, pensamos también que hace falta tener en cuenta esa realidad que a nosotros nos gusta más que al ilustre portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Señor Presidente, es una cuestión marginal pero muy importante y de tono distinto a las que estamos debatiendo.

En otro tono, llamo la atención respecto de que hay un error —si no estoy equivocado— en el artículo 7.º, 2.º. Tanto en el texto mecanografiado del dictamen como en el publicado oficialmente, se dice: «Las organizaciones sindicales que, aun no teniendo la consideración de más representativas, hayan obtenido, en un ámbito territorial y específico...». Ahí parece que falta la palabra «funcio-

nal». No recuerdo que se haya suprimido en Ponencia y, aunque se hubiera suprimido, sería insensato porque más abajo dice: «en dicho ámbito funcional y territorial». De modo que yo creo que la palabra «funcional» ha desaparecido en alguna máquina de escribir y sería bueno que se conservara.

El señor PRESIDENTE: El informe de la Ponencia no hace referencia a la supresión de la palabra «funcional», que figuraba en el proyecto de Ley. Por tanto, debe decir: «en un ámbito territorial y funcional específico». (*El señor Vega y Escandón pide la palabra.*)

Tiene la palabra, señor Vega y Escandón.

El señor VEGA Y ESCANDON: Una pequeña intervención. Se me ha contestado que no he especificado en qué consiste el ataque a la falta de libertad sindical que hay en la Ley. Creo que lo he explicado suficientemente —y otros compañeros también— cuando hablé el otro día del artículo 3.º de la Ley y cuando me he referido, al hablar de estos artículos, a que al dar toda esa capacidad absoluta, negociadora y hegemónica a los sindicatos considerados mayoritarios, evidentemente se está cercenando la libertad sindical que, naturalmente, no consiste sólo en fundar un sindicato, registrarlo y decir: «Aquí lo tenemos, apúntese usted», sino en la capacidad y posibilidad de negociar de estos sindicatos.

En cuanto a la alusión de que a mí me molesta la democracia, creo que he dejado bien claro que no es a mí a quien molesta; si no, no llevaría treinta y tres años de mi vida tratando de que exista la democracia y defendiéndola, ni estaría aquí sentado. He dicho que para ciertos sectores, organizaciones y para el Gobierno de turno, la proliferación de organizaciones intermedias, de sindicatos mayores, más pequeños o mínimos, que exige la democracia, puede ser molesta. Lo he dicho en ese sentido y creo que había quedado bastante claro.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Quisiera insistir en algo que parece obvio. La Presidencia no está para quitar la palabra a nadie o para impedir el debate, sino para aplicar el Reglamento. Seguramente, todas sus señorías lo harían mejor que este Presidente, y la ventaja del sistema es que cualquiera de ustedes puede llegar a ser Presidente de la Comisión Constitucional; es una ventaja del sistema que tenemos frente a los inconvenientes del mismo.

Por ello, me remito a lo que disponen los artículos 113 a 116 del Reglamento, que naturalmente SS. SS. también pueden modificar, si lo estiman conveniente, por el cauce procedimental adecuado. Por tanto, son ustedes los dueños de sus intervenciones en la defensa de las enmiendas y en el turno en contra, que pueden hacerlo enmendante por enmendante o globalmente. La Presidencia en eso no puede ni debe entrar. Por consiguiente, de ahora en adelante, en el curso de este debate o en los ulteriores que tengamos en esta Comisión, ténganlo presente a la hora de preparar la propia Comisión. Ciertamente, el artículo 114 impide que se debatan los temas

—entendiendo por tema lo que cada enmendante considere—, pero no las enmiendas concretas que ha planteado al articulado.

Vamos a proceder a las votaciones de los artículos 6.º y 7.º del proyecto de Ley. En primer lugar, las enmiendas 152, 153 y 154, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación las enmiendas 183 y 184, del señor Vicens.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda 18, del señor Rodríguez Sahagún, al artículo 6.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 18.

Sometemos a votación la enmienda 135, del señor Carrillo, al artículo 6.º del proyecto de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 135.

Sometemos a votación las enmiendas 106 a 113, del Grupo Parlamentario Vasco, a los artículos 6.º y 7.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas.

Sometemos a votación las enmiendas 84, 86 y 87, del señor Núñez, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 19.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación las enmiendas 168, 169 y 170, del Grupo Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas.

Sometemos a votación las enmiendas 2 y 3, del señor Clavijo, defendidas por el señor Vega y Escandón.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda 56, del Grupo Parlamentario Popular, a los artículos 6.º y 7.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda.

Sometemos a votación los artículos 6.º y 7.º del proyecto de Ley, de conformidad con el informe de la Ponencia, con la corrección dicha anteriormente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, 10; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 6.º y 7.º del proyecto de Ley.

Artículo 8.º Mantiene sus enmiendas vivas, en principio, el señor Carrillo. Para la defensa de sus enmiendas números 136, 137, 139 y 140, tiene la palabra.

Artículo 8

El señor CARRILLO SOLARES: Señor Presidente, las enmiendas números 136, 137, 138 —que está retirada por haber sido aceptada por la Ponencia—, 139 y 140 tienden a facilitar el desarrollo de la democracia sindical en las empresas.

Pensamos que el hecho de plantear en este artículo, de una manera taxativa, que las reuniones tendrán que realizarse fuera de las horas de trabajo, puede en algunos momentos restringir la posibilidad de que los sindicatos, los trabajadores, utilicen de verdad la democracia sindical. Nos parece que estos temas deben tratarse dentro de la empresa, deben convenirse entre los trabajadores y la empresa, en cada caso.

En el mismo espíritu está nuestra proposición de modificar, en el apartado b) del artículo 8.º, 1, la palabra «perturbar» por «interrumpir». Con la misma intención están hechas esas enmiendas; la intención, repito, de que no sea la Ley, sino la propia negociación en la empresa, la que establezca los cauces a los cuales ha de atenerse la celebración de reuniones sindicales en su seno.

Nosotros proponemos, en la enmienda 139, que se suprima el apartado b) del número 2 porque, a nuestro juicio, la función de negociación en la empresa no corresponde a las centrales sindicales directamente, sino al comité de empresa, que representa al conjunto de los trabajadores. Esto no lesiona, en absoluto, los derechos de los sindicatos que tengan implantación en esa empresa, puesto que esos sindicatos, como es lógico, van a estar

representados en el comité de empresa y van a poder intervenir en la negociación a través del mismo.

Por último, nosotros proponemos sustituir, en el apartado c) del número 2 de ese artículo 8.º, la cifra «250» por la de «200», a fin de dar mayor amplitud, un terreno mayor, a las organizaciones sindicales para su actividad. Nos parece que la cifra de 200 tiene más en cuenta la realidad de las empresas y permite extender la acción sindical más allá de lo que el actual proyecto establece.

En definitiva, nuestras enmiendas a este artículo van en el sentido de no establecer en la Ley límites rigurosos para el funcionamiento sindical en la empresa, que puedan afectar al desarrollo de este, y para que los derechos de los comités de empresa no sean, en ningún modo, restringidos o puenteados a través del precepto de esta Ley Orgánica.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra de estas enmiendas? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Méndez.

El señor MENDEZ RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, deseo anunciar que del total de enmiendas que ha defendido el señor Carrillo, en nombre del Grupo Mixto, limitaré mi intervención a la defensa del texto del proyecto en cuanto a las enmiendas números 136, 137 y 140, y mi compañero de Grupo, señor López Luna, defenderá el texto del proyecto en cuanto a la enmienda número 139.

En primer lugar, me referiré a la enmienda 136, por la cual se pretende suprimir, del apartado b) del artículo 8.º, 1, la alusión a que la celebración de reuniones tenga lugar fuera de las horas de trabajo. Nosotros pensamos que hay que compatibilizar necesariamente lo que es el ejercicio de la libertad sindical con la defensa, asimismo constitucional, de la productividad en el seno de las empresas. Por este motivo, pensamos que no se altera fundamentalmente el ejercicio de la libertad sindical, que se circunscribe en lo esencial a la celebración del derecho de reunión, que no está en ningún momento limitado en lo fundamental y que, al mismo tiempo, mediante el texto del proyecto, este derecho de reunión se puede compatibilizar con esa defensa de la productividad.

Asimismo, queremos poner de manifiesto que, en este tema en concreto, también la Organización Internacional de Trabajo especifica claramente que cualquier tipo de reuniones que se celebren en el seno de las empresas, debe hacerse con la condición previa de que se perturbe en lo mínimo posible la actividad normal de la producción en las mismas.

A continuación, pasaré a defender el texto del proyecto de Ley en relación con la enmienda 137, del señor Carrillo. En cuanto a la enmienda que el señor Carrillo plantea al artículo 8.º, 1, b) que pretende la sustitución de «perturbar» por «interrumpir», coherentemente con lo especificado en la enmienda 136, entendemos que debemos oponernos a ella, en coherencia también con los mismos planteamientos que hemos defendido respecto al

contenido del texto del proyecto de Ley en relación con dicha enmienda 136.

Al mismo tiempo, deseamos poner de manifiesto que es difícil que se pueda simultanear la celebración de reuniones en un centro de trabajo con la no interrupción de la actividad productiva normal de la empresa. Eso nos plantea el interrogante de cómo se puede materializar la presencia física de los trabajadores en el seno de una reunión. Consideramos, en consecuencia, que se advierte cierta contradicción entre lo que es la enmienda 136 y lo que es la enmienda 137, de la minoría comunista del Grupo Mixto de la Cámara.

A continuación, y por último, voy a defender el texto del proyecto en relación con la enmienda número 140. La enmienda número 140 pretende sustituir, respecto a la disponibilidad de utilización de un local para actividades sindicales, la limitación del número de trabajadores en el seno de la empresa o centro de trabajo, que es de «250», por el número de «200» trabajadores.

Nosotros tenemos que decir que no conocemos exactamente en qué medida cuantitativa se podía ampliar esa disponibilidad para actividades sindicales y uso de los delegados sindicales en el seno de las empresas o centros de trabajo, entre el número de 200 ó 250 trabajadores. En todo caso, pensamos que no se extiende la acción sindical más de lo que en el texto del proyecto de Ley se contempla en el seno de las empresas y, al mismo tiempo, creemos que la cifra de 250 trabajadores como límite para utilizar los locales en el seno de las empresas está en cierta forma consagrada por la negociación colectiva, puesto que los delegados sindicales, a los que fundamentalmente se les puede atribuir el uso de esos locales en el seno de las empresas, en la propia negociación y en la realidad sindical de nuestro país lo estamos viviendo diariamente y ya tenemos contrastada la cifra, no sólo aceptada por las organizaciones empresariales, sino también por las centrales sindicales más representativas, de 250 trabajadores.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Luna, para contestar a la enmienda 139.

El señor LOPEZ LUNA: Gracias, señor Presidente. Brevemente, y en el mismo tono que lo ha hecho el señor Carrillo, voy a exponer la posición del Grupo Parlamentario Socialista respecto a su enmienda número 139 que pretende, como él ha reiterado verbalmente hace un momento en su defensa, la supresión del apartado b) del artículo 8.º, 2, del proyecto de Ley que estamos debatiendo. De aceptarla, y es la pretensión del señor Carrillo, significaría la posibilidad de que los sindicatos, por medio de sus secciones sindicales, puedan negociar convenios de empresa. Es decir, que la pretensión del señor Carrillo es que se considere que solamente están legitimados para negociar convenios de empresa, que afectan a todos los trabajadores de la misma, los comités de empresa.

Nosotros entendemos que es una posición coherente

del señor Carrillo, que ya la mantuvo —si no él, su Grupo— en todas las discusiones que hubo en su momento cuando se debatió en esta Cámara, en la anterior legislatura, el proyecto de Ley de Estatuto de los Trabajadores. Pero a mí me parece extraña —hablo a título personal— esta posición, en estos momentos de dinámica sindical, donde va nadie pone en duda, creo yo, la necesidad de que los sindicatos funcionen por medio de la sección sindical, como hemos aprobado aquí en el artículo 2. Un elemento trascendental de esa acción sindical es la negociación colectiva, sobre todo en las empresas, que es donde se materializan y afloran las contradicciones más inmediatas entre el capital y la fuerza de trabajo, siendo el convenio colectivo, en este ámbito, la expresión sustancial e importante de la acción sindical que posibilita, tal como reconoce la legislación actual y tal como se puede deducir de la dinámica sindical actual, que los trabajadores vayan avanzando en la superación de las condiciones de trabajo y de vida.

Por el contrario, el proyecto pretende —y esa es nuestra posición, como Grupo que apoya al Gobierno— compatibilizar ambas instituciones. Basta leer en el proyecto de Ley el artículo 8.º, 2.º, que dice: «Sin perjuicio de lo que se establezca mediante convenio colectivo, las secciones sindicales de los sindicatos mas representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa, tendrán los siguientes derechos», y cita en concreto: «a la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica». Y la legislación específica es en concreto, actualmente, el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, que dice: «Estarán legitimados para negociar: en los convenios de empresa o de ámbito inferior», bien puede ser un centro de trabajo o una empresa que tenga varios centros de trabajo, «... el comité de empresa, delegado de personal, en su caso, o las representaciones sindicales, si las hubiere». En todo caso será necesario que ambas partes reconozcan interlocutores. Después se añade un matiz importante: «No obstante, en los convenios que afecten a la totalidad de los trabajadores de la empresa», es decir, los que tengan eficacia «erga omnes», eficacia para todos, «será necesario que tales representaciones sindicales en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del comité». Es decir, que no se está eliminando, ni mucho menos, al comité de empresa, sino que se está posibilitando que, junto al comité de empresa, puedan intervenir en la negociación colectiva los sindicatos, las secciones sindicales de la empresa, siempre que tengan, lógicamente, una representatividad importante, que se materializa en que esas secciones sindicales tengan mayoría de miembros del comité.

Esto es coherente con toda la doctrina y con todas las resoluciones de la OIT, así como con la doctrina y sentencias del Tribunal Constitucional. En definitiva creemos —y por eso lo apoyamos sin ningún tipo de reservas—

que es importante que se materialice esta posibilidad de la actuación sindical por medio de la negociación colectiva en la empresa, porque hay que intentar desburocratizar la acción sindical y potenciar los sindicatos en el sitio donde se producen las mayores contradicciones; es decir,

para que los trabajadores tengan aliciente, cosa que desgraciadamente hasta ahora no se ha producido. Hay datos estadísticos que avalan que la mayoría de los trabajadores no están afiliados a los sindicatos, quizá sea porque no hemos encontrado la fórmula —y creemos que puede ser ésta— de potenciar la acción sindical dentro de la empresa, por medio de la negociación colectiva.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Carrillo para réplica.

El señor CARRILLO SOLARES: Empezaré replicando al portavoz socialista que se ha referido a la enmienda número 139.

En realidad hay dos planos para la negociación. Uno es el plano territorial, y otro es el plano de empresa. Evidentemente, en el plano territorial —ésta es la práctica—, son los sindicatos los que negocian directamente con el empresariado. El plano de la empresa es distinto, por algo que el mismo portavoz socialista ha reconocido, que la mayor parte de los trabajadores todavía no están afiliados a sindicatos y se sienten representados mucho más por el comité de empresa que ellos han elegido, que por el sindicato en el cual muchos de ellos no militan.

La idea de que la negociación por parte del comité de empresa excluye o debilita a los sindicatos, creo que no es en absoluto real; como tampoco es real la idea de que, por dar a los sindicatos en la empresa la capacidad de negociar directamente, vamos a conseguir que todos los obreros se afilien a los sindicatos; no es en absoluto real. Además, la función de la Ley no es conseguir que los obreros se afilien. La función de la Ley es, simplemente, garantizar la libertad sindical. Yo creo que un sindicato, que tiene auténtica representatividad dentro de una empresa, está en el comité de empresa, tiene en él una representación mayor o menor, y desde el comité de empresa interviene en la negociación. Me temo que el establecimiento del principio, en esta Ley Orgánica, de que los sindicatos negocien directamente en la empresa es el establecimiento de una conflictividad que puede ser muy seria y muy dañosa entre los mismos trabajadores.

Respecto a esto, tengo que decir que también los compañeros del Grupo socialista son consecuentes. Ellos nunca han visto con simpatía los comités de empresa; y que no se hable de desburocratizar. Precisamente el comité de empresa es el órgano que permite que la negociación en la empresa sea lo menos burocrática posible, mientras que la participación directa de los sindicatos en la empresa puede reducir la negociación a términos burocráticos, y puede tener en cuenta, no tanto la voluntad de los trabajadores de la empresa, sino las decisiones tomadas a nivel sindical en órganos precisamente burocráticos.

Por consiguiente, los razonamientos no me convencen. Lo que veo, a través de la redacción de este artículo, es la voluntad de descapitalizar, de debilitar el papel de los comités de empresa, los órganos más democráticos que pueden existir a ese nivel.

Contestando a la respuesta que me ha dado el portavoz socialista sobre las enmiendas 136 y 137, quiero decirle que habría que tener en cuenta lo que es hoy la práctica. La práctica es que muchas de las reuniones sindicales se celebran en las horas de trabajo sin perturbar el trabajo, interrumpiéndolo a veces, pero sin perturbar el trabajo. Y para no poner otros ejemplos me voy a referir a uno de los últimos y más visibles, el de Sagunto, donde las reuniones de los sindicatos y de los trabajadores se han celebrado, precisamente, en horas de trabajo. Sería un error pensar que ése es un caso único. Si se mantiene la redacción de la Ley tal como está, lo que vamos a hacer es que en las empresas siga funcionando la dinámica que ha funcionado siempre, que lleva a que ciertas reuniones se impongan en las horas de trabajo y que la Ley en ese sentido no vaya a ser aplicada.

Yo no comprendo en estos puntos —si en la enmienda 139 porque en ella existe una filosofía clara del Grupo Socialista— cómo el Grupo Socialista no tiene más en cuenta lo que es hoy la realidad sindical en las empresas. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Méndez.

El señor MENDEZ RODRIGUEZ: Con relación a lo expuesto por el señor Carrillo en su última intervención respecto a las enmiendas números 136 y 137, querría decirle, en primer lugar, que la Ley de Libertad Sindical tendrá que aplicarse a todas las empresas y centros de trabajo de España; que en todas las empresas y en todos los centros de trabajo de España no se produce la circunstancia que el señor Carrillo mencionaba respecto a la celebración de asambleas en Sagunto; que, por otro lado, y dicho sea de paso, en Sagunto lo que están haciendo, en definitiva, los trabajadores es ejercitando el derecho a la celebración de asambleas, que se contempla en el propio Estatuto de los Trabajadores, artículo 77.

El derecho sindical a celebrar reuniones, por parte de las centrales sindicales que constituyan secciones sindicales en el seno de las empresas, en virtud de esta Ley de Libertad Sindical, está absolutamente asegurado con la redacción actual. Se consigue ese derecho fundamental, que es la celebración de la reunión de los afiliados de un sindicato en esa empresa o centro de trabajo en cuestión, y no se restringe, en ningún caso, la democracia sindical que, en definitiva, tendrá que venir garantizada por la pureza de los procedimientos democráticos que cada central sindical haya sabido dotarse a sí misma por medio de sus Estatutos.

Por esta circunstancia, porque pensamos que estamos legislando para toda la nación, porque pensamos que cualquier derecho que se consagra a través de Ley se puede mejorar a través de la libre negociación entre las partes, es por lo que creemos que estas enmiendas están fuera de lugar.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Luna.

El señor LOPEZ LUNA: Para replicar, brevemente también, al señor Carrillo.

Como él ha dicho, en el proyecto de Ley, y refiriéndome a su enmienda 139, en el artículo 8.º, 2.º b), está implícita y explícita —lógicamente porque lo ha hecho un Gobierno socialista— parte de la filosofía sindical del Partido Socialista, que quiere decir, ni más ni menos, que es necesario potenciar todos los sindicatos, y que esa potenciación pasa necesariamente por la posibilidad de que los sindicatos puedan defender a todos los trabajadores; en principio, a sus afiliados, pero a todos los trabajadores. Para decirlo en términos no muy ortodoxos, pero gráficos, para adquirir clientela en el sentido positivo, para reclutar afiliados, para conseguir cada vez más afiliados que representen a la mayoría de los trabajadores. Para hacer un sindicato fuerte es necesario que el sindicato sea fuerte en la empresa. Y precisamente una concreción de esa fortaleza del sindicato son los afiliados, que pueden negociar con fuerza frente a la otra parte, que es el empresario.

Lo que no puedo aceptar, en términos dialécticos, al señor Carrillo es el maniqueísmo de que los socialistas estamos en contra de los comités de empresas. Eso no es cierto. Nosotros aquí, y en todas partes, estamos a favor de los comités de empresas con una serie de competencias. Me remito —aunque no viene a cuento, pero lo ha citado el señor Carrillo— a las introducciones que se hicieron cuando se discutió en esta Cámara, en la anterior legislatura, el Estatuto de los Trabajadores. Las enmiendas a este proyecto de Ley, que propiciaron mayores competencias de los comités de empresa, vinieron precisamente del Grupo Socialista. Pero eso no está renido con que, por las circunstancias y por las razones que dije anteriormente, consideremos que junto a los comités de empresa se deben de potenciar los sindicatos.

Por esas razones y quizá por algunas más que digamos en el Pleno, vamos a rechazar la enmienda número 139, del señor Carrillo.

El señor PRESIDENTE: El señor Mardones tiene presentada la enmienda 26. Para su defensa, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUNEZ PEREZ: La enmienda consiste en añadir, al apartado c), número 2.º del artículo 8.º, un inciso que diga: «... y siempre que acrediten, además, tener afiliados un mínimo del 10 por ciento del personal de dicho centro o empresa». Creemos que la utilización de un local adecuado para sus actividades, lo que quizá entraña la puesta a disposición permanente de este local, no estaría justificada si el sindicato no tuviese, por lo menos, el 10 por ciento de afiliados del personal de la empresa. Si el número de afiliados fuera inferior, creemos que es suficiente, para esta representación sindical, disponer de la cesión provisional del local para celebrar reuniones y un tablón de anuncios, al que se refiere este mismo artículo. Consideramos que esto es suficiente, entendiendo nuestra enmienda en el sentido de que la cesión de ese local, para sus actividades, fuese permanente.

Si no se entiende así el artículo, es posible que nuestra enmienda fuese retirada.

El señor PRESIDENTE: El señor Méndez tiene la palabra para un turno en contra.

El señor MENDEZ RODRIGUEZ: En primer lugar he de señalar que nos vamos a oponer a la enmienda 26, del Grupo Parlamentario Centrista.

Hay que partir de la consideración previa de que en el artículo 8.º, 2, se consagra, en cierta medida, una especial audiencia en el seno de la empresa o centro de trabajo por parte del sindicato que va a hacer uso del local, puesto que, en definitiva, serán las secciones sindicales de los sindicatos más representativos los que tengan representación en los comités de empresa o en los órganos de representación que al efecto se establezcan en las Administraciones públicas, y los que cuenten con delegados de personal, los que podrán utilizar este local, que debe ser adecuado para el ejercicio de la libertad sindical, para el ejercicio de las actividades sindicales en el seno de la empresa.

Por tanto, pensamos que ya en cierta medida se pone un techo. Nos parece ocioso especificar que exista un mínimo de afiliación de un 10 por ciento del personal. En todo caso, pensamos que este local es necesario si vemos en correlación la utilización del mismo por parte del delegado sindical, que asimismo se consagra en el propio texto del proyecto de Ley en su artículo 10, en aquellas empresas o centros de trabajo de más de 250 trabajadores.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Popular ha presentado las enmiendas 57 a 61. El señor Suárez tiene la palabra.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Señor Presidente, voy a intentar ser lo más breve posible.

En primer lugar, he de señalar que no tenemos nada que decir respecto al sentido general del precepto, puesto que es lógico que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan realizar determinadas actividades en la empresa y, por consiguiente, éste no es uno de los preceptos que constantemente nos atribuyen que utilizamos en los debates de totalidad. Es un precepto en el que los debates son bien concretos y bien parciales.

En segundo lugar, el artículo 8.º, 1, a), dice: «Constituir secciones sindicales de conformidad con lo establecido en los estatutos del sindicato». Nosotros consideramos prudente, razonable y lógico que las empresas en las cuales se puedan constituir secciones sindicales sean empresas de alguna entidad, de alguna envergadura. Pensamos que no es lógico que cualquier empresa de cinco, seis o siete trabajadores pueda constituir una sección sindical porque tres de esos trabajadores estén afiliados a un sindicato, con todas las consecuencias que eso comporta para la misma empresa. Nos parece que esto es artificio y, en definitiva, innecesario.

Por esta razón entendíamos que era bueno añadir al final del precepto lo siguiente: «... y siempre que se den los requisitos de porcentaje de afiliación y de volumen de plantilla que a tal efecto se determinen por convenio colectivo». Por tanto, se deja a la negociación la adecuación del tema a cada sector porque, evidentemente, no es lo mismo el sector metal que el de construcción o comercio. Nos parece que era mucho más flexible y razonable dejar esa puntualización de un cierto volumen mínimo a la negociación colectiva.

Respecto a la letra b), a nosotros nos crea grandes preocupaciones, grandes escrúpulos que se incluya en primer lugar el tema de las reuniones, porque el artículo comienza señalando: «Los trabajadores afiliados a un sindicato...». ¿Y por qué los que no están afiliados a un sindicato no van a poder hacer lo propio? Y si lo pueden hacer todos ¿por qué razón van a tener una especial consideración los afiliados a un sindicato?

Nosotros consideramos que el derecho de reunión es uno de los derechos consagrados en la Constitución, que no se puede negar, ni limitar; se puede condicionar por razones de bien público, pero no se puede discriminar a unos trabajadores respecto de otros. Piensen si no será discriminatorio y, en definitiva, contrario al propio artículo 12 de esta Ley, aunque no se me oculta que el artículo 12 no se refiere a Leyes; se refiere, como es natural, a preceptos de rango inferior. Si el artículo 12 prohíbe cualquier tipo de discriminación, por razón de la adhesión o no a un sindicato, aquí la reunión va a ser distinta para los afiliados a un sindicato de los que no lo están. Tratándose de una reunión en la misma empresa eso es provocar innecesariamente distinciones y conflictos. Recuerden que el artículo 14 de la Constitución prohíbe discriminaciones por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y que probablemente la afiliación sindical pudiera ser una de estas condiciones o circunstancias personales o sociales.

En definitiva, el derecho de reunión está consagrado en el Estatuto de los Trabajadores para todos los trabajadores. Si la práctica ha demostrado que hay algún impedimento, alguna dificultad, que en las empresas se ha creado alguna suerte de posibilidad para el ejercicio fluido de este derecho, reformemos en lo que sea razonable el Estatuto de los Trabajadores, pero no creemos un derecho de reunión distinto para los afiliados del derecho de los no afiliados, y agotando ya todas las posibilidades argumentales, he de señalar que, si lo creamos, tenemos que regularlo. Lo que no podemos hacer es reconocer este derecho simplemente diciendo que basta la notificación al empresario y sin exigir limitación ninguna ni en cuanto al número, ni en cuanto a la duración de la reunión o de las horas de trabajo, ni en cuanto a todo lo que está regulado en el artículo 77 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores respecto del derecho de reunión. El derecho de reunión que se especifica en el artículo 77 sólo lo pueden convocar los delegados de personal, el comité de empresa o un número de trabajadores no inferior al 33 por ciento; se exige el 33 por ciento de la plantilla. Esta bula que se otorga a los afiliados a un sindicato, simple-

mente por el hecho de estarlo, a mí me parece que es, por una parte, innecesaria y, por otra, discriminatoria.

Insisto en que si se entiende que el 33 por ciento es una exigencia demasiado rigurosa, rebajemos la exigencia en el Estatuto de los Trabajadores que a tiempo estamos, pero hagámoslo con carácter general y no consagrando un derecho de reunión en la Ley sindical, otro derecho de reunión en la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, en definitiva, distinguos y matices que me parecen inoportunos para la claridad del ordenamiento.

En cuanto a la letra c) no tenemos nada que decir porque nos parece normal. En el artículo 8.º, 2 —entendiendo que estamos discutiendo el artículo entero—, se hace referencia, una vez más, a los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas. Yo no me canso de decir, aun a riesgo de que me digan que reabro debates de totalidad, no me canso de decir que es absolutamente artificioso, si no disparatado, referirse en una Ley Orgánica a órganos que no existen, a órganos que se establezcan sin hacer ninguna especificación del tipo de órgano. Los que tengan representación en los comités de empresa y en los órganos de representación de las Administraciones públicas da al lector la idea de que en la Administración va a haber unos órganos paralelos al comité de empresa, equivalentes, semejantes, y, por tanto, casi con el rango de centro de trabajo.

Tengo la impresión —no es que sea un experto, ni que me haya interesado de manera especial por estos temas en los últimos meses—, tengo la impresión de que los proyectos del Gobierno son distintos; que la representación en la Administración pública va a ser a mayor nivel, de mayor altura, no en cada centro de trabajo. Por consiguiente, entiendo que esta referencia absolutamente nebulosa, inexacta y que no dice nada debería ser objeto una vez más de regulación global, completa, y que cuando se regulen los órganos de representación se añada a esa regulación todas las facultades que se otorgan a los sindicatos que tengan presencia en ellos. Sin embargo, no se deben dejar aquí abiertas vías a la especulación, preceptos que no conforman en absoluto la realidad, porque no la pueden conformar, y que, en definitiva, demuestran que prevemos muy poco las situaciones y sus consecuencias.

En la letra a) se dice que cualquier empresa tiene obligación de poner a disposición de los afiliados al sindicato un tablón de anuncios. Tampoco es un tema de gran importancia ni envergadura. Me imagino que esto no va a crear grandísimas dificultades, pero en algún supuesto, en algún caso concreto, si las puede crear el que cualquier empresa esté obligada a poner tabloncillos de anuncios para todos los afiliados a sindicatos, que, naturalmente, deben ser tabloncillos distintos. Si en las empresas pequeñas, en las empresas donde a veces el centro de trabajo consiste en el propio hueco abierto al público, la pequeña «boutique», la pequeña tienda en la que quizá hay dos o tres dependientes, el hecho de que se afilien a un sindicato les da derecho, sin más límite, a tablón de anuncios, yo creo que estamos exagerando las cosas, que la realidad no lo exige y que, en cambio, la posible utili-

zación torticera de derechos reconocidos en las Leyes para, amparándose en ello, crear dificultades, es algo que el legislador prudente debiera prever. Por eso hablamos de las empresas de más de 100 trabajadores, pero, evidentemente, igual podríamos hablar de las de más de 50 o de las de más de 25, con un mínimo que garantice, en función de la realidad, que, evidentemente, conocen mejor los sindicalistas que nosotros, el número de empresas, o su dimensión, en las que de verdad es preciso ese tablón de anuncios.

El mismo espíritu ampara la enmienda al artículo 8.º, 2, c), en cuanto que la utilización del local no se debe, entendemos, extender a las empresas de más de 250 trabajadores, sino mantenerlo en su límite actual que es el de 1.000, sin que se sepa que esto haya creado problemas en las empresas inferiores.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra tiene la palabra el señor Méndez.

El señor MENDEZ RODRIGUEZ: Gracias, señor Presidente. Empezaré a defender los planteamientos del Grupo Parlamentario Socialista, en el mismo orden de exposición de las enmiendas.

La primera enmienda se circunscribe al artículo 8.º, 1, letra a), y con la misma se pretende adicionar un párrafo del siguiente tenor literal: «y siempre que se den los requisitos de porcentaje de afiliación y de volumen de plantilla que a tal efecto se determine por convenio colectivo». A nosotros nos parece que, en definitiva, esto lo que hace es coartar la propia libertad sindical. Para el Grupo Parlamentario Socialista, una de las piedras angulares de la libertad sindical es precisamente la acción sindical en la empresa, y la posibilidad de que los intereses individuales de los trabajadores puedan al mismo tiempo ser defendidos de una manera colectiva, puesto que entendemos —y la práctica habitual en el seno de las empresas así lo dice— que el consagrar la defensa individual de los intereses de los trabajadores, no es más que papel mojado si no hay por encima una defensa clara y explícita, en el seno de la legislación, de los intereses colectivos de los trabajadores y, por extensión y en consecuencia, del derecho de las organizaciones genuinas de los trabajadores, que son los sindicatos, a por lo menos constituirse en secciones sindicales en el seno de las empresas.

Nosotros pensamos que esto es razonable y que en cierta forma hay que intentar establecer algunos límites mínimos de audiencia en el seno del centro de trabajo, de la empresa, para que esa sección sindical tenga una serie de derechos concretos; pero no admitimos, por principio, que se pueda coartar la constitución de secciones sindicales por parte de cualquier sindicato, sea representativo o no, en virtud de pactos o de negociación colectiva.

A continuación, voy a defender los planteamientos de mi Grupo en relación con la letra b) del artículo 8.º, 1. Con esta enmienda se pretende eliminar el derecho de reunión por parte de los trabajadores afiliados a un sin-

dicato. En principio, nosotros pensamos que esta es la Ley de Libertad Sindical, y estamos tratando de la libertad para reunirse de los trabajadores afiliados a un sindicato. Por ello consideramos lógico, oportuno y conveniente que se siga manteniendo la letra b) tal y como figura en el texto del proyecto de Ley. Al mismo tiempo pensamos que no existe ese riesgo, que no se corre ese peligro de que sea un derecho de reunión indiscriminado, un derecho de reunión que pueda ejercitarse al libre albedrío de los sindicatos, fuera o dentro de las horas de trabajo, porque creemos que queda suficientemente claro en el texto de esa letra b) que dicha celebración de reuniones, por parte de los trabajadores afiliados a un sindicato, necesariamente ha de ejercitarse fuera de las horas de trabajo y sin perturbarse la actividad normal de la empresa.

A continuación, voy a pasar a defender el texto del proyecto de Ley, con relación a la enmienda número 59, del Grupo Parlamentario Popular, de supresión del artículo 8.º, 2. En este aspecto, las posiciones de ambos Grupos ya se han contrastado de forma clara a lo largo del debate de totalidad de este proyecto de Ley, y nosotros nos seguimos manteniendo en los mismos planteamientos que defendimos entonces.

Como primera precisión tenemos que hacer la advertencia de que el propio Grupo Parlamentario Popular, tanto en su artículo 1.º como en la Exposición de Motivos de su enmienda de texto alternativo, reconoce la libertad sindical para los funcionarios. En consecuencia, nosotros pensamos que al mismo tiempo reconoce el derecho —a excepción de las peculiaridades que la propia Constitución consagra— de ejercer la acción sindical por parte de los funcionarios en los centros de trabajo.

En definitiva, pensamos que, desde esa precisión previa, la posición del Grupo Socialista no está tan lejos de los planteamientos del Grupo Popular. Al mismo tiempo le decimos que, en este aspecto, en esta Ley y en este concreto apartado, se consagra el ejercicio de los derechos sindicales, pero que, en ningún caso —y yo creo que está claramente puesto de manifiesto por la Ley—, se dejará a un lado la ulterior elaboración de los preceptos correspondientes para determinar esas peculiaridades, que en materia de huelga y de negociación colectiva deben de tener los trabajadores que prestan sus servicios a las Administraciones públicas.

Seguidamente, voy a defender el texto del proyecto de Ley, en relación con la enmienda de modificación de la letra a) del artículo 8.º, 2. Concretamente, el Grupo Popular lo que pretende es que un derecho para nosotros fundamental, incluso desde el punto de vista constitucional, como es el derecho de información, se restrinja en cierta medida y se establezca un límite a partir del cual se pueda poner a disposición de los afiliados a los sindicatos un tablón de anuncios. El mínimo que se establece es a partir de 100 trabajadores de censo laboral de la empresa.

Nosotros pensamos que esto no es conveniente y, al mismo tiempo, pensamos que aceptar esta enmienda equivaldría a eliminar el derecho de información sindi-

cal en un altísimo porcentaje de empresas españolas. Pensamos, asimismo, que con el texto del proyecto de Ley no se van a plantear esas dificultades, esas distorsiones que el señor Suárez planteaba en la defensa de su enmienda, porque creemos que a los trabajadores, a las centrales sindicales, también hay que reconocerles —creo que es de justicia hacerlo— un alto sentido de la prudencia, y con tal alto sentido de la prudencia, no se preocupe el señor Suárez, que solicitar el tablón de anuncios ni va a ser mal interpretado, ni se van a cometer abusos, tanto por parte de las centrales sindicales como por parte de los trabajadores afiliados a un sindicato. En aquellos casos tan puntuales y tan concretos que él ha expuesto, no se preocupe el señor Suárez, que se impondrá la prudencia, antes que por parte del propio legislador o por parte del propio empresario, por parte de los propios trabajadores que presten sus servicios en ese pequeño centro de trabajo.

Por último, voy a defender el texto del proyecto de Ley en lo referente a la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Popular.

Nosotros pensamos que es excesivo poner el mínimo de mil trabajadores, a partir del cual se podrá poner a disposición de las secciones sindicales, en el seno de la empresa o centro de trabajo, un local adecuado para el ejercicio de las actividades puramente sindicales.

En el fundamento de la enmienda escrita del Grupo Parlamentario Popular se habla de que la práctica laboral exige esta modificación. Nosotros sabemos que hay una práctica laboral, una práctica de negociación colectiva, que se ha consagrado a nivel global, a nivel interconfederal, por los Acuerdos Marco Interconfederales y por el Acuerdo Nacional sobre Empleo, en materias sindicales; no lo desconocemos, pero pensamos que es excesiva esa exigencia de una plantilla de mil trabajadores para poder hacer uso de un local. Pensamos que esto disminuiría sensiblemente la propia capacidad de maniobra de los delegados sindicales en el seno de las empresas y, al mismo tiempo, evidentemente, reduciría al mínimo esta figura representativa del delegado sindical, puesto que, como es notorio, el número de empresas de más de mil trabajadores desgraciadamente en España es muy pequeño, llega escasamente al 1 por ciento del total de empresas.

De todas formas, si se alude a la práctica laboral y a la práctica de negociación colectiva, tenemos que poner de manifiesto que ya en el propio Acuerdo Marco Interconfederal se ponía de relieve la voluntad de las partes firmantes de poder utilizar un local adecuado para las actividades sindicales, no sólo en las empresas que tuvieran una plantilla superior a los mil trabajadores, sino en aquellos centros en los que ello sea materialmente factible. Había una voluntad expresa por parte de las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales para poder ampliar ese derecho al que, en un principio (y era bueno establecerlo así, puesto que era una experiencia prácticamente inédita en España), se le ponía un suelo o un techo de mil trabajadores, pero que, en aquellos sitios

donde fuera materialmente factible, se pudiera disminuir ese techo hacia abajo, como es lógico.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Suárez tiene la palabra.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Señor Presidente, yo agradezco mucho que se haya intentado liberarme de pesadumbres; la verdad es que no me perturbaban en exceso, ya lo he dicho, digo que son prudentes previsiones. Naturalmente cuando se plantea el tema de la consagración del derecho de reunión y se argumenta con la discriminación entre trabajadores afiliados y no afiliados, replicar que se considera que es bueno, que es justo y que es oportuno, naturalmente es llevar la discusión a otro clima: vamos a hacer esto porque somos más, porque nos parece bien, y punto.

Si al señor Méndez no le crea ningún problema que en la empresa haya unos trabajadores distintos de otros cuando intentan ejercer el mismo Derecho constitucional, que es el de reunión, pues allá el con su tranquilidad. Yo creo que este es un problema que no consiste sólo en que queramos esto o queramos lo otro, sino que introduce en nuestro ordenamiento un factor de discriminación, un factor incluso de regulación distinta: un derecho de reunión para todos los trabajadores, y otro derecho de reunión para los afiliados a un sindicato. No se diga que la afiliación a un sindicato no comporta ningún tipo de discriminación.

Pero es que, además, como las Leyes dicen lo que dicen y no lo que quieren interpretar a veces ni sus autores; porque la voluntad de la Ley es la voluntad de la Ley, aquí la coma falta, y no está claro que eso del «fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa» se refiera a todo lo que dice el inciso o sólo a la distribución de información sindical. De modo que ruego que, ya metidos en esa manera de legislar, se ponga una coma después de «sindical», y se diga: «todo ello fuera de las horas de trabajo», porque, si no, insisto, da la impresión de que la matización de las horas de trabajo se refiere sólo a la información sindical.

En cuanto el derecho de información, mi querido amigo, vamos a no atribuirme el afán de negar a nadie el Derecho constitucional de información. Yo no estoy diciendo eso. ¿De qué palabra mía se puede deducir que limito, restrinjo o niego el derecho a estar informado? A veces incluso informo más de lo prudente yo mismo. Pero, en todo caso, una cosa es derecho a la información y otra cosa es exigencia de que se coopere al ejercicio de ese derecho. Y aquí de lo que se trata es de que los empresarios cooperen al ejercicio de ese derecho, y eso no es el contenido esencial del derecho de información de la Constitución; esto es una obligación impuesta a los empresarios, que tiene muy poco que ver, repito, más que instrumentalmente, con el derecho de información que cada trabajador tiene y cada sindicato tiene. Aquí se introduce un ingrediente diverso: que para facilitar la in-

formación los empresarios tienen determinadas obligaciones.

Si usted cree que basta dejarlo a la prudencia de los trabajadores, ¿por qué no lo dejamos todo a la prudencia de los trabajadores? ¿Qué necesidad hay de Leyes en España, si los trabajadores son tan prudentes? El legislador tiene que ser más prudente que los ciudadanos, porque está para eso y le pagan para eso. De modo que remitirse a la prudencia de los ciudadanos, decir «descuide usted, que no va a haber problemas...», ya lo veremos, la práctica dirá si efectivamente en las pequeñas empresas el tener o no tener tablón plantea problemas. Y en ese momento será cuando nos podamos hacer mutuos reproches.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Méndez tiene la palabra.

El señor MENDEZ RODRIGUEZ: Yo en un principio quisiera decirle al señor Suárez que yo me he referido a la prudencia de los trabajadores porque él (y ahora mismo no tengo recogida la palabra exacta, no sé ni siquiera el sentido exacto de la palabra que pronunció, no la oí bien) ha insinuado una posible imprudencia por parte de los trabajadores y un abuso por parte de los trabajadores en los centros de trabajo de pequeñas dimensiones, por la utilización de un tablón de anuncios, o de la exigencia de utilización de un tablón de anuncios. A la recíproca de su imprudencia ha sido por lo que yo he aludido a la prudencia de los trabajadores.

Yo estoy absolutamente de acuerdo con él en que evidentemente desde el Parlamento hay que legislar con prudencia, y pienso que esa prudencia no se quebranta por la literalidad del proyecto de Ley en cuanto a esta materia se refiere.

En cuanto al derecho esencial de la información por parte de los ciudadanos, por parte en concreto de los trabajadores, yo no he dicho que de forma radical se conculque ese derecho, pero en cierta manera se limita. Porque los trabajadores en el seno de la empresa pasan muchas horas de su vida diaria; siete u ocho horas de trabajo son suficientes para justificar que haya un derecho a la información a lo largo de ese tiempo en el cual se vive en el seno de la empresa, un derecho de información justo y un derecho de información adecuado. Es en ese sentido en el que yo pienso que ese tablón de anuncios debe de existir en la inmensa mayoría de las empresas.

Vuelvo a repetir que plantear que solamente las empresas que tengan más de cien trabajadores en plantilla puedan utilizar un tablón de anuncios es conculcar gravemente por lo menos el derecho de información sindical, habida cuenta de que el 97 o el 98 por ciento de los trabajadores quedarían disminuidos en cuanto a su capacidad de recibir información por parte de sus organizaciones naturales, que son los sindicatos, que son las centrales sindicales.

En lo referente al derecho de reunión, para todos los

trabajadores se consagra ese derecho de reunión efectivamente en el artículo 77 del Estatuto de los Trabajadores. Los trabajadores de una empresa, afiliados o no a un sindicato, de acuerdo con unos determinados condicionamientos pueden ejercitar ese derecho de reunión. Aquí, vuelvo a repetirlo, estamos circunscribiéndonos a la acción sindical en la empresa y estamos tratando una cuestión sobre la cual ha habido hasta la fecha un sinnúmero de dificultades. El que se puedan reunir los trabajadores en el seno de una empresa, identificados como central sindical, como sindicato, sea o no representativo, por lo menos hacia el pasado ha sido algo que ha contado con un sinnúmero de dificultades y nosotros lo que pretendemos con el proyecto de Ley es que estas dificultades no se vuelvan a plantear en el futuro, no sólo a los trabajadores afiliados a un sindicato representativo, sino a cualquier trabajador afiliado a cualquier central sindical.

En cuanto a la existencia o no existencia de la coma —en este aspecto le doy la razón al señor Suárez—, efectivamente no existe la coma, pero para su tranquilidad tengo que decirle que poner esta modesta coma garantiza de forma clara y contundente que la celebración de las reuniones se establecerá fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.

Al mismo tiempo y por último, le quiero agradecer esa oferta de amistad que ha brindado al decirme «mi buen amigo».

El señor PRESIDENTE: Vamos a ver; la coma (para que el señor Suárez no crea que todos sus esfuerzos son inútiles, lo que le conduciría a la melancolía, como todo el mundo sabe) entiendo que sería detrás de «información sindical»; o sea, «celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical», aquí iría la coma, «fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal en la empresa». Esa sería la redacción de la letra b) del artículo 8."

En relación con el artículo 8.º quedan las enmiendas 114 y 115, del Grupo Parlamentario Vasco. El señor Monforte Arregui tiene la palabra.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, señorías, el Grupo Parlamentario en cuyo nombre hablo tiene presentadas las enmiendas 114 y 115.

La enmienda 114 pretende la supresión, en coincidencia con la del Grupo Mixto, de la expresión «fuera de las horas de trabajo». Ya que, en reiteradas ocasiones, se ha apelado a un bien jurídico como es el de la prudencia, quisiera decir que me parece más prudente no tocar este tema en la Ley, no precisar si es dentro o fuera de las horas de trabajo, porque la propia experiencia de las negociaciones de los Convenios colectivos ha reflejado posiciones muy diversas en esta tema. Yo creo que, diga lo que diga la Ley, esto no va a impedir tampoco que en la negociación colectiva se recoja con una concreción diferenciada lo que dice la Ley. Para mí, lo más importante de este apartado b) es que no se perturbe la actividad normal de la empresa —ésa debería ser la preocupación

fundamental a la hora de regular un tema tan importante como es el de la distribución de la información sindical dentro de la empresa—, y, ya digo, sin pronunciarme si tiene que ser fuera o dentro de las horas de trabajo y apelando a la prudencia de que no se perturbe la actividad normal en la empresa, pido la supresión de la citada expresión.

En relación a la enmienda 115, este fue ya uno de los primeros temas que discutió en su momento la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, que así se denominaba, en la primera legislatura, y a mí me cupo la satisfacción de presentar, en nombre de mi Grupo, una serie de enmiendas para potenciar las secciones sindicales en el ámbito de la empresa. Este es el mismo ánimo que me inspira hoy al presentar esta enmienda 115, en el sentido de que amplía las competencias que se atribuyen a las secciones sindicales en los supuestos contemplados en este punto 2. Así, al tablón de anuncios, del cual ya se ha hablado y no quiero reiterarme en el tema; a la facultad de la negociación colectiva y al derecho de utilización de un local adecuado, yo añado el nombramiento de uno o varios delegados sindicales, el contar en las reuniones con la presencia de representantes del sindicato, y el derecho a ser oídos por la empresa en la adopción de determinadas medidas. De alguna forma y con el mismo espíritu que en su momento presentamos otras enmiendas cuando se discutió esto en la primera legislatura, nuestra intención es robustecer la acción sindical, potenciando las secciones sindicales, si bien nos diferenciamos también del proyecto en cuanto que las exigencias para poder constituir secciones sindicales consideramos que tienen que ser más rigurosas. Según el proyecto de Ley, basta tener la tarjeta de visita de la etiqueta de sindicato más representativo para poder constituir una sección sindical. Yo creo que esta es una atribución excesiva, porque el punto de referencia fundamental tiene que ser la implantación, la presencia en la empresa. Y por ello considero que tiene que haber, como mínimo, una participación de aquellos sindicatos que quieren constituir secciones sindicales de un 20 por ciento como mínimo en los comités de empresa, o que tengan un porcentaje de afiliación del 10 por ciento; pero no esa atribución automática de poder constituir secciones sindicales dos señores y un tambor en una empresa, esto no. La implantación tiene que ser el punto de referencia fundamental a la hora de constituir secciones sindicales.

Estas son las razones por las que nosotros hemos introducido estas variaciones en el apartado 2. Por un lado ampliamos las competencias, es decir, consideramos que hay que mejorar el texto, pero al mismo tiempo hay que ser más riguroso a la hora de la constitución de las secciones sindicales y no hacerla con esa facilidad tan amplia que se otorga a los sindicatos más representativos.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (Pausa.) El señor Méndez tiene la palabra.

El señor MENDEZ RODRIGUEZ: Gracias, señor Presidente, voy a intentar ser lo más breve posible.

En cuanto al contenido de la enmienda 114, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tengo que decir, en una primera aproximación al objeto de la misma, que, efectivamente, por razones de prudencia legislativa, como él planteaba, es por lo que se dice que se celebren reuniones fuera de las horas de trabajo. Si se elimina la frase «fuera de las horas de trabajo» es evidente que el texto del proyecto de Ley lo que diría es que las reuniones se celebren dentro de las horas de trabajo, puesto que no se plantea la exclusión de las horas de actividad de la empresa en el texto del proyecto de Ley. Y si se tiene ese derecho reconocido por Ley, pienso que sería muy difícil que por cualquier tipo de convenio colectivo se pretenda retroceder en el uso de ese derecho. El fondo de la cuestión es que no se perturbe la actividad productiva de la empresa; en esto estamos de acuerdo ambos Grupos. Quizá lo que tengamos sea una interpretación diferente del sentido exacto, en el contexto del proyecto de Ley, de la frase «fuera de las horas de trabajo». Para nosotros, la frase «fuera de las horas de trabajo» precisamente es lo que garantiza que no se perturbará la actividad normal de la empresa y es por lo que nos vamos a oponer a la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

En cuanto a la enmienda 115, desde mi punto de vista, no añade sustancialmente nada a los derechos de las secciones sindicales. Estos derechos, que se establecen en esta enmienda número 115, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), están ya transcritos en el proyecto de Ley, o bien están expresados por la activa en cuanto a los derechos que tienen los representantes de las centrales sindicales para asistir a los centros de trabajo, o bien son facultades reconocidas más propiamente a los delegados sindicales que, en definitiva, son los que ejercen el protagonismo de la acción sindical ante la empresa, como es el caso concreto del apartado e) de la enmienda, que dice que ha de ser oído por la empresa previamente a la adopción de medidas..., etcétera.

La cuestión de fondo de esta enmienda, desde nuestro punto de vista, es que se restringe la constitución de las secciones sindicales en contra de los sindicatos de especial audiencia a nivel de los trabajadores en su conjunto, que son los sindicatos más representativos y establece cortapisas o limitaciones más fuertes que las propias que contempla el proyecto de Ley respecto a la constitución de las secciones sindicales en correlación con una serie de derechos que gradualmente se tienen, dependiendo de la mayor o menor audiencia o representatividad en el seno de los trabajadores en general y en el seno del centro de trabajo.

Por esa razón, que es la razón de fondo, no nos oponemos, evidentemente, a que se pretenda ampliar las funciones de las secciones sindicales, pero pensamos que ya está recogido adecuadamente, y cada cosa en su lugar, en el proyecto de Ley. Sin embargo, por la razón que antes he dicho de que se restringe la constitución de las secciones sindicales y se pretende eliminar la constitución de secciones sindicales de los sindicatos más representativos (que, evidentemente, no van a estar representados en el seno de las empresas por dos hombres y un tambor,

como decía el señor Monforte), es por lo que nos oponemos a la enmienda número 115.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Monforte Arregui.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, antes por razones personales no he estado presente y no sé si la coma a la que se ha hecho alguna mención va después de «información sindical».

El señor PRESIDENTE: Exacto.

El señor MONFORTE ARREGUI: Gracias.

La enmienda que he presentado en nombre de mi Grupo iba dirigida a suprimir el concepto «fuera de las horas de trabajo» y me estaba refiriendo a la información sindical; no me estaba refiriendo a celebrar reuniones o recaudar cuotas, que creo que, en principio, deben hacerse fuera de las horas de trabajo. Pero la distribución de una hoja de papel, formalmente, siempre que no perturbe, se ha regulado ya en diversos convenios colectivos y no ha planteado ningún problema. Pienso que este tema debe dejarse a la negociación colectiva. Este es el sentido de mi enmienda.

En cuanto al segundo punto, yo recordaría al representante del grupo Socialista las enmiendas que se presentaron en su momento por parte de su Grupo Parlamentario en relación a las secciones sindicales, con un contenido más amplio y un poco en el espíritu de mi propia enmienda. De todas formas, no quiero insistir en esta cita de autoridad, porque ya tendremos ocasión en otros proyectos de Ley de mencionarlo.

Si quiero destacar que las secciones sindicales son un paso fundamental en la vigorización de las relaciones laborales; en esto estamos de acuerdo, pero sigo insistiendo en que no entiendo cómo por ese «ius sanguinis», que automáticamente da la sangre azul a determinados sindicatos, se procede a la constitución de secciones sindicales cuando estén dos señores, por ejemplo, en una empresa. Esto no tiene ni pies ni cabeza. Esa es la razón por la que considero que tiene que haber una presencia, un 10 por ciento de afiliación. ¿Es que un 10 por ciento de afiliación, comparándolo con los países europeos, es una cifra inalcanzable para tener derecho a la sección sindical? ¿O es que tener el 20 por ciento de los miembros de los comités de empresa, o de los órganos de representación que se establece en las Administraciones públicas, es una cifra restrictiva, escandalosamente reduccionista? Pienso que no; yo creo que es mínimamente riguroso que para tener derecho a una sección sindical haya una mínima implantación. Desde luego, en ese sentido no me han satisfecho nada las explicaciones que me ha dado, y sigo pensando que tiene que haber unos requisitos diferentes de los que establece el proyecto de Ley. Por eso mantengo, para votación, mis enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Méndez.

El señor MENDEZ RODRIGUEZ: Brevisimamente, señor Presidente. Respecto a la enmienda 114, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), quiero simplemente ratificarme en lo dicho anteriormente.

En cuanto al contenido de la enmienda 115, quiero volverle a plantear que concretamente lo que se especifica dentro del contenido de la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco viene perfectamente delimitado en el proyecto de Ley, tanto en cuanto a los derechos de los delegados sindicales como en cuanto a los derechos de los representantes de las centrales sindicales, así como estrictamente en lo que se refiere a los derechos de las secciones sindicales que están reflejados en el apartado 2 del artículo 8.º

Desde mi punto de vista, quisiera poner de manifiesto que tanto esta enmienda 115, como la enmienda posterior, la 116, del Grupo Parlamentario Vasco, son unas enmiendas hacia la galería —permítaseme la expresión— que unas enmiendas de convicción, porque simultáneamente reconocen de forma realista —al igual que lo reconoce el texto del proyecto de Ley— que los delegados sindicales tendrán garantías en aquellas empresas de más de 250 trabajadores y, asimismo, se podrá utilizar un local en aquellas empresas de más de 250 trabajadores por parte de las secciones sindicales. Esto es realidad en la actividad sindical normal y en la negociación colectiva en la actualidad y, por tanto, se reconoce de forma realista.

Si no se le dan garantías suficientes a los delegados sindicales para empresas de 50, de 100 trabajadores, o para ser oídos ante lo que es la representación patronal en relación con conflictos colectivos, o conflictos individuales, etcétera, desde mi modesto punto de vista estos pretendidos derechos de las secciones sindicales no dejan de ser más que papel mojado si no se circunscribe a lo que está contemplado en cada momento en el proyecto de Ley.

Pensamos que es una redacción mucho más afortunada de los derechos de estas secciones sindicales la que está reflejada en el proyecto de Ley.

En cuanto al otro tema, evidentemente pensamos que no hay ningún «ius sanguinis» por parte de las centrales sindicales más representativas; el conjunto de los trabajadores es quien, en definitiva, marca ese nivel de audiencia especial por parte de los sindicatos. En pura teoría se puede plantear el que dos señores puedan constituir una sección sindical, pero en la práctica no serán, evidentemente, las centrales sindicales más representativas las que sólo tendrán dos trabajadores en el seno de una empresa, sino que, afortunadamente, tendrán mucho más.

Además, señor Presidente, quisiéramos hacer una consideración de carácter final respecto al contenido del artículo 8.º del texto del proyecto de Ley, habida cuenta de que por parte de nuestro Grupo se desea que se pase a trámite, si lo tiene a bien el señor Presidente, una enmienda, que para nosotros es fundamentalmente de carácter técnico, que consistiría en lo que posteriormente leeré, si el señor Presidente lo permite.

El señor PRESIDENTE: Léala, a ver si es técnica o no.

El señor MENDEZ RODRIGUEZ: La enmienda «in voce» que nosotros planteamos en este momento consistiría en la supresión del apartado a) del punto 2 del artículo 8.º, y la adición al apartado c) del punto 1 del artículo 8.º de la siguiente redacción, transformando, evidentemente, el punto posterior a la palabra «sindicato» en una coma. Se pondría una coma y a continuación diría: «que podrá ser difundida a través de las secciones sindicales por medio de un tablón de anuncios facilitado por la empresa en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo por los trabajadores».

El señor PRESIDENTE: ¿Dónde iría esa redacción?

El señor MENDEZ RODRIGUEZ: En el apartado c) del punto 1 del artículo 8.º Si leyera cómo quedaría el apartado c) en su conjunto quizás aclararía más el tema. «Recibir la información que le remita su sindicato, que podrá ser difundida a través de las secciones sindicales por medio de un tablón de anuncios facilitado por la empresa en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo por los trabajadores». En definitiva, pensamos que lo que hacemos es transcribir no la letra, sino el espíritu, del apartado a) del punto 2 al apartado c) del punto 1. (Pausa.)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Con la venia, señor Presidente. Tengo el convencimiento de que el Grupo Parlamentario Socialista puede hacer lo que tenga a bien, como es natural. Puede quitar, poner, añadir y modificar, que para eso tiene los votos; pero esto no es técnico. Esto de ninguna manera es técnico. Ello comporta que el derecho al tablón de anuncios, que venía otorgado a las secciones sindicales de los sindicatos más representativos, se otorga ahora a los trabajadores afiliados a un sindicato. Estos pueden recibir la información que les ofrezca su sindicato, cualquiera, pero los más representativos tienen la posibilidad de introducir un tablón de anuncios para difundirlo, si no he entendido mal tras la única lectura que se ha hecho. Eso supone un cambio del esquema. Insisto en que lo pueden hacer y lo harán, pero que no se presente como una enmienda técnica, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Carrillo.

El señor CARRILLO SOLARES: Yo coincido con la opinión que acaba de dar el señor Suárez, pero desde otro punto de vista. En efecto, no se trata de una modificación técnica; se trata de un cambio importante. Y el cambio importante para mí consiste en que con la redacción anterior era la sección sindical la que podía producir comunicaciones propias de ella y colocarlas en el ta-

blón de anuncios; es decir, daba a la sección sindical la posibilidad de emitir documentos propios, mientras que ahora la sección sindical no tiene más posibilidad que informar de lo que dice su sindicato, lo cual me parece un retroceso muy serio en la libertad de la sección sindical y para nada un cambio de carácter técnico. Por consiguiente, yo me opongo a esa modificación.

El señor PRESIDENTE: Señor Monforte Arregui, tiene la palabra.

El señor MONFORTE ARREGUI: En la medida en que no es una enmienda técnica y sería conveniente analizarla, yo pediría que se formule por escrito y que podamos disponer de ella los distintos Grupos Parlamentarios.

El señor PRESIDENTE: El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, simplemente para la cuestión planteada sobre el carácter técnico o no de esta enmienda. El Grupo Socialista, evidentemente, considera que la modificación planteada — y así lo ha manifestado el señor Méndez — tiene un alcance meramente técnico, sin que tengan razón, desde nuestro punto de vista y particular concepción, las objeciones que se han dicho por los distintos portavoces de los Grupos Parlamentarios en cuanto que quieren ver algún carácter restrictivo en la enmienda, o bien ponen en duda el alcance de la misma. Nosotros entendemos que la especificación que se hace en la letra c) del punto 1 es una concreción del derecho a la información que allí se regulaba y no como quedaba en la letra a) del punto 2. Pero ello, no obstante, y habida cuenta de las objeciones que por parte de los distintos portavoces de los Grupos Parlamentarios aquí representados se han manifestado, no tenemos ningún inconveniente en retirar la enmienda que había sido anunciada por el señor Méndez.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia iba a decir que en su opinión y en opinión de los miembros de la Mesa no se trataba de una modificación técnica, sino de una modificación que yo entiendo que pretendía ser alguna transacción en relación con la enmienda 60, planteada por el Grupo Parlamentario Popular, puesto que esa enmienda comienza diciendo «con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general». De todos modos, si en este momento no existe esa enmienda, no hay más que discutir y el texto queda como está, sin perjuicio de trámites ulteriores de debate del artículo 8.º del proyecto de Ley.

Señor Suárez, tiene la palabra.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Muchas gracias, señor Presidente, pero nunca me perdonaría que mi impericia impidiera transacciones. El texto que ha leído vuestra señoría es de nuestra enmienda y

del proyecto del Gobierno. Nuestra enmienda justamente empieza a partir de donde ha leído vuestra señoría; de modo que de transacción, nada.

El señor PRESIDENTE: Pues si ni siquiera es transacción, ya la cosa se pone peor, porque entonces ni es transacción ni es nada.

El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: De todas formas, señor Presidente, las manifestaciones del señor Suárez carecen de sentido desde el momento en que nuestra propia enmienda había sido retirada. Si tiene el deseo de calificar o descalificar opiniones, es muy libre de hacerlo, pero no existiendo la enmienda, como dice el refrán popular, «muerto el perro se acabó la rabia».

El señor PRESIDENTE: El señor Suárez matizaba a la Presidencia, no al Grupo Parlamentario Socialista; yo lo he entendido así. Matizaba la opinión que yo había adelantado apresuradamente, sin duda. Por tanto, hay trámites ulteriores para hacer la modificación del artículo 8.º que se estime por conveniente.

Por tanto, sometemos a votación las enmiendas 136, 137, 139 y 140, del señor Carrillo, a este artículo 8.º (*El señor Monforte pide la palabra.*)

¿Señor Monforte?

El señor MONFORTE ARREGUI: Yo pediría votación separada de la 136.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Sometemos, pues, sólo las enmiendas 137, 139 y 140.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, diez.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas dichas.

Sometemos a votación la enmienda 136, del señor Carrillo, al artículo 8.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 136.

Sometemos a votación las enmiendas 114 y 115, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda 26, del señor Mar-dones, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 21; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación la enmienda 171, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, al artículo 8.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada dicha enmienda.

Sometemos a votación la enmienda número 4, que ya fue defendida, del señor Clavijo, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 8.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 21; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación las enmiendas 57 a 61, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 21; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Finalmente, sometemos a votación el texto del artículo 8.º en su integridad, si no solicitan otra cosa, según el informe de Ponencias.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, diez; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 8.º, que incorporará detrás de «información sindical» la coma antes de «fuera de las horas de trabajo».

Artículo 9.º Al artículo 9.º existe una enmienda 141, del señor Carrillo, que tiene la palabra para su defensa.

El señor CARRILLO SOLARES: Muchas gracias, señor Presidente. Con resignado fatalismo intervengo para defender esta enmienda, consciente de que por muy buen sentido que tenga no será aceptada. Y digo por muy buen sentido que tenga, porque esta enmienda al artículo 9.º, 1, a) me parece una enmienda de sentido común. Este apartado dice: «Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiéndose establecer por acuerdo limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo».

Las palabras «por acuerdo» para mí son un enigma. Y son un enigma porque se trata de quienes ostentan cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las organizaciones sindicales. ¿Quién hace el acuerdo para establecer limitaciones al disfrute de los derechos sindicales de la persona que ha sido elegida a uno de esos niveles? ¿Quién realiza el acuerdo? ¿La federación del ramo desde Madrid con una empresa en Valencia, en Sevilla? ¿La unión regional o provincial?

Yo no entiendo qué es lo que han querido decir los

redactores de este proyecto de Ley con esa palabra «acuerdo». Porque si se trata de un acuerdo, pura y simplemente, entre el trabajador que tiene ese cargo y la empresa, ahí hay una relación de desigualdad en contra del trabajador, que repercutirá en una disminución de sus derechos. Y lo que nos vamos a encontrar es que la empresa tendrá siempre razones para imponerse a ese trabajador y para limitar su capacidad de desempeñar el cargo para el que ha sido elegido.

Por eso, a mí me parece, aunque es probablemente inútil, que sería mucho más racional suprimir de la letra a) desde «pudiéndose establecer» hasta el final, y dejar simplemente: «Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propios de su cargo». Si no, en la mayor parte de los casos, este hombre no podrá ejercer las funciones propias de su cargo.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Existen también las enmiendas 27 y 28, del señor Mardones, que tiene la palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente. Comenzaré por el orden en que han quedado numeradas las enmiendas, dado que se trastocaron al ser numeradas por los servicios de la Cámara, con la enmienda número 27 que afecta al número 2 del artículo 9.º

En dicha enmienda proponemos la sustitución de la palabra «participen» de la frase «Cuando dichos representantes participen en las comisiones negociadoras de convenios colectivos...», por «sean designados, en la forma establecida en el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores, miembros de la comisión negociadora de un convenio o asesores del mismo».

A mí me parece, señor Presidente, que la inclusión en el texto del proyecto del término «participen» puede dar lugar a lecturas erróneas o equivocadas, por moverse dentro de un campo inconcreto; lo que se entiende, en la práctica habitual, que viene siendo la participación en un convenio colectivo.

Para evitar que se preste a una amplia interpretación, por tanto, desvirtuadora del principio que trata aquí, a nuestro entender, de reconocer el texto legal, proponemos la sustitución citada.

Es sabido que en un convenio se puede participar de muchas maneras, pero, en definitiva, nosotros creemos que el espíritu del legislador trata de amparar esa participación, trata de hacer posible que una persona esté allí con plenitud de derechos legales y que está amparándole un permiso que lleva la resultante de la retribución a que tiene derecho ese representante.

Entendemos que la Ley debe amparar el que sea con un permiso retribuido y que es la integración en la forma legal en una comisión negociadora o la asignación como asesor. Esto es lo que trata de permitir nuestra enmienda número 27. Creemos que poniendo «sean designados» ya se incluye plenamente el amparo legal, a que esta Ley da derecho, en todos sus justos términos, incluso los econó-

micos o los de la licencia en la disciplina laboral de asistencia al trabajo.

Por lo que se refiere a la enmienda número 28, ésta afecta a la letra a) del número 1. Proponemos la adición de un nuevo párrafo, al final, después de «proceso productivo». Sería punto y seguido y diría: «Cuando las ausencias a que se refiere el párrafo anterior supongan la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por ciento en un período de tres meses, podrá la empresa o Administración pública pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia o situación equivalente en el ámbito de la función pública regulados en el apartado b) del número 1 de este artículo».

En la justificación razonada de esta enmienda decimos que es práctica frecuente ver los problemas que se pueden producir, y que se vienen produciendo, cuando la dedicación de un representante sindical para el desarrollo de las funciones sindicales alcanza un cierto límite, un determinado número de horas por encima del nivel horario de ocupación. Creemos que ello es suficiente para impedir el desempeño normal del puesto de trabajo, porque se empieza a provocar, por parte de la empresa, la necesidad de arbitrar continuas sustituciones de este trabajador y ello afecta negativamente a los sistemas de productividad de todo proceso dentro de una empresa, por su dimensión económica, por su ordenación de la sistemática del trabajo y de las plantillas.

Para nosotros, por tanto, resulta conveniente, en defensa de este proceso productivo y de su armonía y para evitar todas estas distorsiones tan frecuentes de continuas sustituciones, de pérdidas de las cadenas productivas, etcétera, el determinar la obligación de hacer uso del derecho a la excedencia que el propio precepto regula; lo que constituye, para nosotros, una fórmula en gran parte análoga a la que está prevista para las ausencias por cumplimiento de un deber público o personal, a que se refiere singularmente el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Popular mantiene a este artículo 9.º las enmiendas 62, 63 y 64. Para su defensa tiene la palabra el señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Gracias, señor Presidente. En este punto es preciso pedir un esfuerzo de comprensión, porque nuestras enmiendas son de muy diversa índole. Hay una que consiste en un puro cambio de lugar y que teóricamente ya ha sido rechazada; la enmienda que proponía que el punto actualmente regulado creo que en el artículo 3.º del proyecto, referido a que quienes ostenten cargos directivos o de representación no pueden desempeñar cargos en las Administraciones públicas, parece que debería estar en el mismo precepto que define la situación de quienes ostentan cargos en los sindicatos. Quienes tienen cargos en los sindicatos, por una parte no pueden tener determinados cargos públicos, y, por otra, tienen privilegios, derechos, ventajas, etcétera. Nos parecía que era sumamente razonable que la materia viniera precisamente aquí.

Aceptando, por tanto, que las cosas van a quedar como están, sin embargo, no podemos menos que pedir a los responsables parlamentarios del Grupo Socialista que lean seguidos los dos preceptos. Y cuando lo hagan se encontrarán con que la prohibición de desempeño de cargo de libre designación en la categoría de Director General, o asimilados, en las Administraciones públicas es una prohibición que afecta a cualquiera que ostente cargo directivo o de representación en cualquier sindicato.

De manera que el Secretario general de un pequeñísimo sindicato queda afectado por esa prohibición. ¡Ah! Pero no tiene ninguno de los derechos que este artículo estructura para quienes tienen cargos en las organizaciones sindicales más representativas. Y ese es un trato inequitativo. O es el cargo sindical el que da lugar a la prohibición y a los derechos, a establecer prohibiciones para todos y derechos sólo para unos, a mí se me antoja que es discriminación, y que cuando alguien plantee, si a alguien se le da esa situación, que porque es Secretario general de un sindicato no puede ocupar un cargo, pero no tiene posibilidad de faltar al trabajo porque no es sindicato más representativo, yo creo que los Tribunales españoles, aplicando la Constitución, rectificarán a este legislador.

Por esa razón, nosotros el punto 1 de este precepto lo aplicábamos a quienes ostenten en cualquier sindicato cargos directivos o de representación y, por consiguiente, las ventajas también para quienes ostenten en cualquier sindicato cargos directivos o de representación.

Por lo que se refiere a la regulación concreta de las ventajas, es decir, del disfrute de permisos y de excedencias, yo no puedo evitar mi condición de profesor, naturalmente no para dar lecciones a nadie, en este ámbito, lejos de mí esa voluntad, sino para que se haga cargo de lo difícil que está empezando a ser explicar esas cosas, porque cada vez es más profusa la legislación, cada vez hay que tener en cuenta más normas y tratar de ponerlas de acuerdo, y, como no están redactadas ni por el mismo legislador, ni con el mismo espíritu, crean una cantidad de posibilidades de libre interpretación que contribuyen a la inseguridad.

Piensen ustedes que la materia de los permisos no retribuidos ha sido regulada hace cuatro años en el Estatuto de los Trabajadores, y en los permisos no retribuidos están, naturalmente, en el Estatuto de los Trabajadores, los que se otorgan a los cargos sindicales. Se vuelven a regular aquí permisos no retribuidos también para los cargos de las organizaciones sindicales más representativos, y se vuelve, sobre todo, a hablar de la excedencia forzosa. Yo les aseguro a ustedes que la excedencia forzosa en el Derecho del Trabajo español no hay quien lo explique, por la sencilla razón de que para explicar las cosas hace falta entenderlas y no hay quien lo entienda. No hay quien la entienda ya en su regulación actual, pero es que ahora añadimos nuevos problemas a la regulación de la excedencia forzosa, con derecho a reserva del puesto de trabajo, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

Esa es una regulación matizada, distinta, que añade un nuevo factor de confusión a la que ya está establecida con carácter general para cualquier trabajador. Y a nosotros nos parece que esto es introducir factores de confusión, porque una de dos: o se dice lo mismo que se dice para todos los trabajadores que se encuentren en esta situación, en cuyo caso no hace falta precepto, o se dice algo distinto, en cuyo caso es una discriminación por razones sindicales.

Por fin, en el apartado 9.2 dice en el texto del proyecto: «Cuando dichos representantes participen en las comisiones negociadoras de convenios colectivos manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna empresa tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación».

Es mucho más razonable redactar ese precepto justamente en el sentido de nuestra enmienda; «Quienes forman parte de las comisiones negociadoras tienen derecho a percibir la totalidad de las retribuciones correspondientes a los períodos de tiempo necesarios para el adecuado ejercicio de su labor negociadora». ¿Qué se da al trabajador? ¿El permiso? ¿O el permiso se lo da la Ley? Lo que se impone a la empresa es la obligación de retribuir ese permiso, no, de ninguna manera, la obligación o la concesión de permisos. El permiso, concebido o considerado como un derecho que otorga la Ley, es una obligación para el empresario, y entonces ya no se debe hablar de permisos, porque la palabra «permiso» comporta discrecionalidad, y esta es una obligación de la empresa. El trabajador que forma parte de una comisión negociadora, diga lo que diga y piense lo que piense su empresario, tiene estricto derecho, porque se lo debe dar la Ley, se lo damos nosotros, a formar parte de la comisión negociadora. Lo que hacemos recaer en el empresario es la obligación de retribuir; por tanto, debemos decir que quienes forman parte de la comisión negociadora va de suyo que tienen permiso. Lo que hacemos es obligar a los empresarios a retribuirles el tiempo necesario para cumplir su función. Me parece, señores, que éste es un tema estrictamente técnico, aquí sí que estamos en un tema técnico, no hay ningún truco de fondo; es lo mismo, sólo que dicho utilizando las expresiones que el Derecho conoce para definir estas situaciones, en lugar de llamar permiso a algo que ni es permiso, ni su concesión depende en absoluto del empresario.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de estas enmiendas? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Escribano.

El señor ESCRIBANO REINOSA: Gracias, señor Presidente. Comenzando por el mismo orden en que se han expuesto los argumentos para defender las enmiendas, trato de responder a la primera del señor Carrillo, en la cual se pretende sustituir la parte final del apartado a). Dice el señor Carrillo, ya inicialmente lleno de fatalismo, cosa que en este caso va a tener que confirmarse, que

sobre esta parte final del apartado porque establece limitaciones y, en definitiva, no sabe quién haría el acuerdo, y supondría una situación de desigualdad para los trabajadores.

Yo quiero tranquilizarle, porque me parece que está claro que un acuerdo sólo puede hacerse entre las partes interesadas. Lógicamente nadie puede intervenir en un acuerdo si no está interesado en él. Por tanto, si el artículo hace referencia a los cargos selectivos a nivel provincial son ellos o sus organizaciones quienes pueden ser interlocutores con la empresa, a efectos de poder llegar a este tipo de acuerdo. Y no cabe ninguna duda a este respecto.

Por tanto, despejemos el enigma y veamos si no hay ningún problema en esta cuestión. Como se habla de «acuerdo», y sólo puede acordarse algo cuando las dos partes coinciden, no debe haber temor a que esto sitúe en posición de desigualdad a los trabajadores, porque, caso de no estar en situación de aceptar lo que la patronal les plantee, están legitimados para no llegar a ese acuerdo.

En consecuencia, la redacción que proponemos no es restrictiva de este derecho, porque sólo por acuerdo puede modificarse. Creemos que responde a la necesidad de proteger la acción sindical, al mismo tiempo que se garantizan las necesidades del proceso productivo, de forma que éste no sea alterado por el ejercicio de los derechos sindicales. Y así se abre este camino que, por lo demás, está explicitado en muchas ocasiones por la OIT, a la hora de indicar cómo deben establecerse las garantías de los representantes sindicales.

Siguiendo el orden de las intervenciones, el Grupo Centrista propone sustituir en el apartado 2 la palabra «participen» por la de «sean integrados en», indicando que el «participen» es muy amplio y que cabría entender, puesto que la participación puede ejercerse de muchas maneras, que no se reduce a quienes negocian, de acuerdo con la Ley. Yo creo que plantea un problema inexistente. El texto dice «quienes participen en comisiones negociadoras». No se puede participar de otra manera que como asesor o negociador, y, en consecuencia, me parece que su enmienda es innecesaria, ya que está suficientemente claro a quién afecta este apartado.

También propone que se diga: «Quienes sean designados, en la forma establecida en el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores, miembros de las comisiones negociadoras...». Creo que es innecesario indicar que la Ley protege a quienes la cumplen, porque si no estuvieran cumplidas las Leyes anteriores, ninguna otra podría protegerles. No es posible aceptar que lo regulado en el Estatuto de los Trabajadores, que es una Ley ordinaria, quede establecido en esta Ley, que es de carácter orgánico. En consecuencia, también nos parece innecesaria la modificación que plantea.

La enmienda 28 plantea además la situación que se produce cuando las ausencias, como consecuencia del uso de permisos no retribuidos, superaran el 20 por ciento, etcétera. Creemos que la redacción del artículo está muy matizada, muy equilibrada, y para prever los desajustes que en la producción podría tener el uso de este

derecho, se establece el acuerdo como posibilidad de limitar este ejercicio. Por tanto, por esta razón no es en absoluto necesario establecer ningún porcentaje de ausencias para que este ejercicio no afecte a la producción.

No es posible efectuar, a nuestro juicio, la analogía que establece con el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, porque se hace para permisos retribuidos, lo cual creo que plantea una situación radicalmente diferente. Es totalmente distinto que por faltar al trabajo, como consecuencia del ejercicio de cargos públicos, se llegue a una determinada proporción de ausencias retribuidas. Otra situación completamente distinta es la que se regula aquí cuando se habla de permisos no retribuidos.

Finalmente —y creo que no me he olvidado de otras intervenciones—, el Grupo Popular plantea, en primer lugar, la necesidad de incorporar al artículo 9.º, como pretende la enmienda 62, una introducción para hacer incompatible el ejercicio de todo cargo sindical con haber sido designado para cualquier cargo público. Quiero decir que nos sorprende comprobar un afán incompatibilizador tan extraordinario.

Se plantea la necesidad de regularlo en el artículo 3.º, apartado 2. No voy a entrar en ello porque ya se debatió en el momento en que se discutió este artículo. En todo caso, estamos en desacuerdo con que la incompatibilidad llegue a todos los cargos de designación, entre otras cosas, teniendo en cuenta que todavía en nuestra Administración la mayor parte de los cargos, la mayor parte de los puestos son discrecionales, lo que haría imposible la acción sindical en la Administración pública, dado que prácticamente sería imposible saber a quién se puede elegir.

Por lo demás, ellos mismos planteaban en otra enmienda un nivel de incompatibilidades muy inferior, por cierto coincidente con el que nosotros establecemos en el artículo 3.º, 2. Por tanto, vemos que hay una especie de escala que va de menor a mayor. Una enmienda establece de Directores Generales para arriba y otra enmienda establece todas las incompatibilidades, ambas enmiendas procedentes del mismo Grupo. Si no he entendido mal, esto estaba señalado en la enmienda número 15.

Por otra parte, se plantea la supresión del apartado 1 en su conjunto. Se argumenta que no es objeto de esta Ley regular esto que ya está regulado, o que si no lo está debería estarlo en una Ley general que no afectara en concreto a los cargos sindicales.

Creo entender que hay una confusión manifiesta por parte del Grupo Popular, puesto que lo que se regula en el Estatuto de los Trabajadores no hace apenas referencia a los cargos sindicales. Sólo abre la posibilidad de que cuando tengan un cargo de carácter provincial o de ámbito superior, puedan obtener excedencia ordinaria. En los demás casos, nada.

Quiero indicar que aquí se habla de permisos no retribuidos o de excedencias. En el Estatuto de los Trabajadores se habla de permisos retribuidos y se abre la posibilidad de la excedencia no forzosa.

En este Título IV, hablando de la acción sindical, tenemos que decir que nosotros respondemos a la idea de la

necesidad de facilitar y de remover obstáculos al ejercicio de esta libertad sindical.

Me pregunto cómo sería posible hacer esto si los cargos de ámbito superior al de empresa no pudieran hacer uso de los derechos que aquí señalamos, y cuando se requiriera su trabajo a pleno tiempo para el sindicato y no tuvieran la posibilidad de volver, con el mismo carácter que la Ley da a los cargos públicos, a ocupar el puesto de trabajo. De no fijarse aquí, está claro que los representantes sindicales en los niveles que señala este artículo serían una especie de héroes que, aceptando un cargo sindical, pasarían a estar en la máxima inseguridad o sin poder cumplir sus funciones. Si todos hemos dicho —y muchas veces, por cierto— que es necesario que los sindicatos sean fuertes, no parece fácil entender que se pueda conseguir impidiendo que se regule como establece este artículo.

Esta es la razón por la cual nuestra oposición a esta enmienda del Grupo Popular es total, y conste que no observamos ninguna confusión. Puede gustar o no este artículo, pero aquí no hay confusión alguna. Aquí se dice qué derechos se dan a los cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, y son derechos precisos, perfectamente comprensibles, que no están establecidos en ningún otro sitio y que, por tanto, hay que establecer aquí y que no dan lugar a confusión ni a indeterminación alguna. Por tanto, nosotros mantenemos el texto del proyecto y estamos en contra de la aceptación de la enmienda del Grupo Popular.

Finalmente, el Grupo Popular pretende modificar el apartado 2 del artículo 9.º, indicando que en vez de hacer referencia a los representantes del nivel que en este artículo se indica, se haga referencia a quienes participen en las comisiones, etcétera.

Nosotros queremos señalar que tampoco podemos estar de acuerdo, porque pensamos que este derecho a percibir, a ser retribuidos cuando se participa en negociaciones debe quedar restringido a los cargos que se indican en este artículo y, además, con la condición —que no figura en la enmienda— de que mantengan su vinculación con la empresa, siendo trabajadores en activo. De otra manera, no entenderíamos que la empresa pudiera tener ninguna obligación de remunerar el tiempo en el que estos trabajadores se ocupan de las negociaciones.

Por todas estas razones, y porque creemos que este artículo tal y como está es una garantía imprescindible de la acción sindical, es por lo que lo mantenemos y nos oponemos a todas las enmiendas planteadas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Carrillo para réplica.

El señor CARRILLO SOLARES: Simplemente para decir que el señor portavoz del Grupo mayoritario no me ha resuelto mis inquietudes y, evidentemente, no me ha ayudado a superar la resignación fatalista. Eso es lo de menos. Lo de más es que al contestarme ha dicho que, por ejemplo, un sindicato provincial —se ha quedado en

el sindicato provincial— es el que trataría y haría el acuerdo con la empresa. Ha escogido el ejemplo más fácil. Aquí se trata de los elegidos para organizaciones a nivel provincial, pero también a nivel autonómico y estatal. No me imagino a Nicolás Redondo o a Marcelino Camacho haciendo un acuerdo con 30 ó 40 empresas diferentes, diseminadas por toda España, para reunir, por ejemplo, a su comité confederal. Mucho menos me lo imagino en el caso de un congreso, porque entonces la negociación tendría que ser con cientos de empresas.

Creo, señores de la mayoría, que esa idea del acuerdo no tiene ni pies ni cabeza. Lo único que ustedes hacen ahí —más preocupados por la empresa que por la libertad sindical y por el funcionamiento de los sindicatos— es facilitar a los empresarios la restricción de los derechos de los trabajadores.

Señor Presidente, si me permite, le haría un ruego. Tengo que salir un momento porque han convocado súbitamente a la Comisión de Presupuestos y yo tengo allí un montón de enmiendas, y voy a salir para decirle al Presidente que no las dé por decaídas, que las mantenga a votación.

Lo digo por si pasamos al artículo 10, para que se pongan a votación simplemente las tres enmiendas que yo tengo y para que se cuente mi voto, si ello es posible, en la votación de esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo en lo primero, ya que no hay ningún inconveniente, porque ni el señor Carrillo, ni ningún otro Diputado, tiene el don de la ubicuidad. Lo segundo ya es más difícil, pero no habría ninguna dificultad; en el cómputo da igual el número de votos que tenga la enmienda. La enmienda se entiende votada y, por tanto, reservados los derechos para el Pleno.

¿El Grupo Parlamentario Centrista quiere alguna aclaración? (*Denegaciones.*)

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Renunciando, como es natural, por la hora, a plantear más profundamente este debate, yo rogaría que las Leyes utilicen el castellano y los conceptos jurídicos en su exacto alcance. Aquí se habla del permiso no retribuido y se configura ese permiso no retribuido como un derecho ilimitado de los representantes de las centrales sindicales más representativas. La palabra permiso algo debe tener que ver con permitir, y permitir supone la voluntad de otro que tolera, consiente o autoriza. Cuando se tiene derecho a marcharse, eso no es derecho a permiso ninguno. El permiso sólo lo puede dar quien está en condiciones de permitir, que la Ley cree aquí una figura que consiste en que los cargos electivos provinciales, autonómicos o estatales, pueden, unilateralmente, suspender su relación de trabajo por el tiempo que tengan a bien y sin ningún otro condicionamiento, es una desmesura. Y entonces añade el legislador: «y se podrá limitar por acuerdo». Es decir, con la venia del interesado, se podrá limitar.

Los permisos que tienen sentido son los retribuidos, porque quien los concede se compromete, además, a retribuir. Tampoco, en rigor, deberían llamarse permisos, porque son ausencias preceptivas del trabajo con derecho a retribución, y nuestra Ley se las garantiza a determinados cargos sindicales, y es natural que se las garantice. Aquí no hay medida restrictiva de ningún tipo en ese punto. Lo que ocurre es que tiene que definir a quién, en qué condiciones y con qué límites.

Cuando hablamos de permisos no retribuidos, estamos hablando de la suspensión unilateral de la relación laboral, del ausentarse del trabajo cuando y como se quiera, bien es verdad que no cobrando la retribución, pero sin ninguna otra limitación y, por consiguiente, estamos introduciendo en la configuración de los permisos un concepto nuevo, que es a lo que yo me refiero cuando hablo de las dificultades de explicar estas materias.

En la excedencia digo lo mismo. La excedencia voluntaria en nuestro Derecho es una pura resolución del contrato con reserva a la reincorporación cuando haya puesto de trabajo, y eso no se debería llamar excedencia; eso es otra cosa. La Ley del Estatuto de los Trabajadores se equivocó, habló de que sólo suspende el contrato la excedencia forzosa y no sabemos qué pasa con la voluntaria. ¿Qué figura es esa que no es de suspensión del contrato? Eso es una figura extraña y pintoresca que está mal regulada en la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Y entonces, sobre una regulación equívoca, se añaden nuevos equívocos; el equívoco de dar a los trabajadores la excedencia forzosa para ocupar cargos sindicales. Eso está bien, pero ya está en la Ley vigente. Los trabajadores podrán solicitar su paso a la situación de excedencia, los que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo. Si es mientras dure el ejercicio de su cargo representativo hay que entender que cuando dejan el ejercicio de su cargo representativo la empresa tiene estricta obligación de readmitirlos, y, si no, es una broma el concepto mismo de excedencia que maneja el Estatuto de los Trabajadores. Usted se va de la empresa, pero no sabe usted a lo que se expone, porque sólo si hay puestos de trabajo cuando usted termine le readmitimos. Yo creo que ese sarcasmo no se les intentó hacer a los trabajadores españoles.

Entonces, hay que interpretar el Estatuto en esta dirección, y no añadir un precepto con nuevas interpretaciones y con nuevos equívocos. Allá ustedes, porque, en definitiva, el tema es de ustedes.

Por último, no tiene ningún sentido que el trabajador que forma parte de una comisión negociadora de un convenio colectivo sólo cobre si es un cargo sindical más representativo. ¿Pero de verdad están ustedes sosteniendo eso? ¿Pero de verdad los líderes sindicales españoles y el Partido Socialista no entienden que todo trabajador que forma parte de una comisión negociadora tiene derecho a la retribución? ¿Por qué se hace aquí esta interpretación restrictiva? ¿Por qué se reduce a los cargos de los sindicatos más representativos?

Todo trabajador español que forme parte de una comi-

sión negociadora de un convenio colectivo debe tener derecho a la retribución y le den o no le den permiso. El permiso se lo damos nosotros, que para eso somos los legisladores. Y si cosa tan elemental no se entiende, créanme que tengo que pensar que es obcecación en mantener las propias tesis y en no atender las razonables argumentaciones de la oposición.

Esto entiéndase especialmente respecto de este tercer punto. En los otros dos entiendo que hay polémica, porque la confusión del tema la favorece, pero este tema está tan terminantemente claro que no se les puede decir a los trabajadores españoles que lo que se han ocupado ustedes de garantizar es la retribución de los cargos de los sindicatos que ustedes amparan y, los demás, la legislación general.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escribano.

El señor ESCRIBANO REINOSA: El señor Carrillo está ausente ahora y voy a responder, en primer lugar, al señor Suárez, por si llega a tiempo, y así tiene la oportunidad de oír la respuesta.

El señor PRESIDENTE: Si no la oye, la lee, porque se publica en el «Diario de Sesiones».

El señor ESCRIBANO REINOSA: En efecto.

El señor Suárez nos ruega que seamos más rigurosos con el uso de las palabras, y ha hecho un análisis nominalista del significado de las mismas. Yo creo que, efectivamente, en la utilización de la palabra permiso pudiera plantearse la conveniencia de su sustitución por otra que, significando lo mismo, fuera más precisa desde el punto de vista jurídico. Por tanto, aun manteniendo en este trámite esta regulación, podríamos estudiar posteriormente una modificación que no cambiara su sentido y que perfeccionara, si cabe, la expresión que aquí se utiliza.

No así sucede con el sentido de lo que dice de la excedencia. Hay una diferencia marcada en el Estatuto. El señor Suárez indica que está mal regulado el Estatuto. Habría que modificarlo entonces, si fuera así, entre la excedencia normal y la excedencia forzosa. Pero, evidentemente, la única de las dos que asegura la situación posterior a la ocupación de un cargo sindical es la forzosa, y, por tanto, la otra señala un nivel de inseguridad que haría inaceptable para muchos trabajadores el asumir un cargo sindical.

Sobre el apartado final, señalando que condición imprescindible ha de ser —y no lo dice su enmienda— la vinculación del trabajador, estando en activo, con la empresa, para que el permiso fuera retribuido, podríamos, aun manteniendo nuestra posición, estudiar lo que indica de que no sólo hiciera referencia a los cargos electivos, sino a cualquier trabajador que en un momento determinado pudiera formar parte de una comisión negociadora. De ahí que nuestra obcecación pretenda, al menos de

principio, no ser tanta, y veremos si en el futuro cabe alguna modificación que perfeccione el texto.

De todos modos, su enmienda era de supresión global del apartado 1, y no hacía ninguna corrección puntual al texto.

El señor Carrillo ha aprovechado la ocasión para señalar que es una barbaridad dejar el texto como está, porque es permitir que la empresa haga lo que quiera con los permisos no retribuidos. No ha comprendido, en absoluto, una palabra que sí comprende todo el mundo: el acuerdo requiere la aceptación de las dos partes. Por tanto, por vía de acuerdo, es imposible que una parte imponga algo a la otra. De ahí que todo lo que se dice aquí, que es dar vías a que la empresa actúe arbitrariamente, etcétera, es una interpretación abusiva que no tiene nada que ver con el texto, como puede interpretar cualquiera que lo lea atentamente y que entienda, sobre todo, algo que es imprescindible: lo que significa la palabra «acuerdo», que en ningún caso permite que al acuerdo se pueda llegar por imposición de una de las dos partes.

En consecuencia, mantenemos el texto tal y como está y rechazamos la propuesta de eliminación de la parte final del apartado a) que propone el señor Carrillo. *(El señor Suárez González, don Fernando, pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Yo quiero agradecer esa buena disposición de revisar estos temas de cara al Pleno de la Cámara, y amparado en esa voluntad, rogar que no se rechace ya tan terminantemente la posibilidad de revisar el entero precepto, porque en el momento que la regulación de la excedencia o de los permisos no retribuidos esté clara, como debe de estar para estos trabajadores, se producirá todavía la injusticia mayor de que para los demás o para los de otros sindicatos, no lo esté. Por tanto, sería razonable que este tema quedara claro para todo aquel que tenga derecho a excedencia, sea cual fuere el motivo y, por tanto, llevar la modificación a una proposición de Ley de reforma de los artículos correspondientes del Estatuto en la que puede creer que contaría con todo el apoyo y comprensión, dentro de órdenes razonables, de este Grupo Parlamentario.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación las distintas enmiendas y el precepto del artículo 9.º

En primer lugar vamos a someter a votación la enmienda número 141, del señor Carrillo, al artículo 9.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 141.

Sometemos a votación las enmiendas números 27 y 28, del señor Mardones, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 18.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas. Sometemos a votación la enmienda número 172, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 172, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. (El señor Monforte pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: Pido votación separada de las enmiendas números 62, 63 y 64.

El señor PRESIDENTE: ¿De cada una de ellas?

El señor MONFORTE ARREGUI: No, señor Presidente. Por un lado, la enmienda número 63 y, por otro, la 62 y 64.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. (El señor Carrillo pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Carrillo.

El señor CARRILLO SOLARES: Yo pediría que la enmienda número 64 fuera votada aparte de las otras.

El señor PRESIDENTE: Se hará una votación para cada enmienda.

En primer lugar, sometemos a votación la enmienda número 5, del señor Clavijo, del Grupo Parlamentario Popular, que ya fue defendida con anterioridad.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación la enmienda número 62, del Grupo Parlamentario Popular, que supone la adición de un punto 3, nuevo, al artículo 9.º, referido al tema de las incompatibilidades.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, 18.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 62.

Sometemos a votación la enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Popular, de supresión del apartado 1 del artículo 9.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 18; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 63.

Sometemos ahora a votación la enmienda número 64, del Grupo Parlamentario Popular, de nueva redacción del número 2 del artículo 9.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 64.

Sometemos a votación el artículo 9.º en su integridad.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, 10; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 9.º

Hago notar en el artículo 9.º que hemos aprobado, lo que entiendo debe ser un error de transcripción que es el siguiente. En la letra a) se dice: «funciones sindicales propios de su cargo». Deberá decir: «funciones sindicales propias de su cargo». En la letra b), se utiliza el término Función pública», con mayúscula, y entiendo que es con minúscula, «función pública». Se dice, también, «con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad»; querrá decir: «el cómputo de antigüedad». Si no hay ningún inconveniente, esas modificaciones se entenderían de pura redacción gramatical.

Artículo 10.º

Pasamos al artículo 10 del proyecto, al que están presentadas las enmiendas del señor Carrillo, números 142, 143 y 144.

Para su defensa tiene la palabra el señor Carrillo.

El señor CARRILLO SOLARES: La resignación fatalista me lleva a ponerlas a votación sin siquiera defenderlas, lo haré en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Vasco tiene presentada la enmienda número 116. Para su defensa tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, desde una actitud existencialmente también muy pesimista sobre el resultado de mis enmiendas, me voy a limitar a defenderlas muy brevemente.

La diferencia fundamental es la reducción, en cuanto al número de trabajadores de la empresa, para acceder a la constitución de la sección sindical; sin embargo, mantengo las garantías atribuidas al comité de empresa para los delegados sindicales, tal como viene en el proyecto para aquellas empresas o centros de trabajo de 250 o más trabajadores.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Centrista, el señor Mardones tiene vivas sus enmiendas números 29 y 31, puesto que la número 30 fue aceptada por la Ponencia.

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, que se sometan a votación.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Popular mantiene sus enmiendas números 65, 66 y 67, al artículo 10.

Tiene la palabra el señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Que se sometan a votación.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno más en relación con este artículo? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Planas.

El señor PLANAS PUCHADES: Señor Presidente, nuestro Grupo tan sólo quería intervenir en relación con una enmienda que, en su día, fue incorporada al informe de la Ponencia y que pasó a sustituir el texto de ésta, en el apartado 2, donde se utiliza la expresión: «para las secciones sindicales». Por vía de enmienda técnica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114.3 de nuestro Reglamento, y a la vista de la expresión utilizada en la enmienda 116, del Grupo Parlamentario Vasco, sería más oportuna la redacción siguiente: «por cada sección sindical»; es decir, se trata de sustituir la expresión: «para las secciones sindicales», por la expresión: «para cada sección sindical», que no varía nada. Me parece que todos los Grupos estarán de acuerdo con el fondo del tema que planteamos. Si se precisa la lectura que del precepto puede procederse a la misma.

En cuanto a las enmiendas planteadas...

El señor PRESIDENTE: ¿Dónde está esa modificación?

El señor PLANAS PUCHADES: En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Dónde dice: «A falta de acuerdo específico al respecto, el número de delegados sindicales...»?

El señor PLANAS PUCHADES: Sí, señor Presidente. Donde dice: «para las secciones sindicales...», que en nuestra opinión podría sustituirse por la expresión: «para cada sección sindical». Este es, en definitiva, el fondo de la enmienda 101, que fue en su día incorporada al informe de la Ponencia del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Querrá decir exactamente: «por cada sección sindical».

El señor PLANAS PUCHADES: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En relación con las enmiendas, ¿decía usted, señor Planas?

El señor PLANAS PUCHADES: En la medida en que las enmiendas han sido tan laconicamente defendidas, no entendemos oportuno verificar un turno en contra respecto de las mismas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Yo esperaba que no fuese preciso defender algunas cosas que

están en el orden natural de los acontecimientos, y se había dicho que acaso en Comisión se introduciría la enmienda, ya que en Ponencia no se hizo.

Me refiero exclusivamente a la expresión «naturaleza de su contrato», en el artículo 10.1. Ahí debe decir: «cualquiera que sea la clase de su contrato». Es lo que quiere decir el Grupo Parlamentario Socialista. Si dice «naturaleza de su contrato», crea una gran confusión. Yo propongo que esa palabra, al menos, se rectifique en Comisión.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Planas.

El señor PLANAS PUCHADES: Señor Presidente, entendemos oportuno mantener la redacción del informe de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: O sea, se mantendría la expresión «cualquiera que sea la naturaleza de su contrato» en lugar de «cualquiera que sea la clase de su contrato».

Vamos a someter a votación las enmiendas y el texto del artículo 10.

En primer lugar, las enmiendas 142, 143 y 144, del señor Carrillo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 16; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda 116, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada esta enmienda.

Sometemos a votación las enmiendas 29 y 31, del señor Mardones, Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 18.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda 173, del Grupo de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 17; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación las enmiendas 65, 66 y 67, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos ahora a votación el artículo 10 del proyecto de Ley, de conformidad con el informe de la Ponencia. Hago notar que el número 2, al final, donde dice «la empresa, o en su caso, de los centros de trabajo», debería decir «empresa» con minúscula, como aparece en todo el texto. Y el párrafo segundo del número 2, dirá: «A falta de acuerdos específicos al respecto, el número de delegados sindicales por cada sindical...» y continuaría el texto igual.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, 10; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 10.

Artículo 11.º Terminaremos hoy con el debate del artículo 11 del proyecto. Se mantiene la enmienda 145 y otras del Grupo Mixto.

Estando presente el señor Carrillo, puede defender su enmienda 145, y seguidamente lo hará el señor Vicens, con sus enmiendas 185 y 16.

Tiene la palabra el señor Carrillo.

El señor CARRILLO SOLARES: A pesar del fatalismo y de la resignación, no puedo callar, porque el número 1 del artículo 11, desde mi punto de vista, es netamente antisindical.

Aquí se dice: «En los Convenios colectivos podrán establecerse cláusulas por las que los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación atiendan económicamente la gestión de los sindicatos representados en la Comisión negociadora, fijando un canon económico y regulando las modalidades de su abono».

Yo no veo a un sindicato obrero que ha negociado un Convenio y que lo ha negociado porque representa, al menos, a los trabajadores afiliados a él, y que pretende representar a un conjunto más amplio de trabajadores, cobrando un canon a los mismos por haber hecho esas negociaciones. Porque si el sindicato no existe para negociar y, al mismo tiempo, para presionar, ¿para qué sirve el sindicato?

Yo creo que los que han redactado este apartado no se han dado cuenta de la campaña que va a haber en las fábricas y en las empresas contra los sindicatos el día que trate de aplicarse esta disposición. Porque el trabajador que están sindicado paga ya su cuota y paga a esos señores que han negociado, precisamente para que negocien, porque si no les paga para que negocien, ¿para qué les paga? Mantiene su sindicato con sus cuotas para que su sindicato le negocie. El sindicato, además de eso, le pide un canon por cada negociación; yo ruego a los compañeros socialistas que lo piensen bien, pues el sindicato que haga eso va a encontrar una contestación radical de los trabajadores. Porque, en ese caso, el sindicato ya no es un sindicato, es una oficina de negociación en donde no vale la pena estar, porque con pagar el canon si uno quiere, está terminado. Creo que es un gran error.

Comprendo que los sindicatos necesitan financiarse,

que necesitan una base económica, pero prefería que se plantease claramente la necesidad de que el Estado subvencionase a los sindicatos antes de establecer una disposición que, repito, va a convertirse en un sujeto de contestación de los trabajadores, frente a los sindicatos. Parece que todos estamos preocupados por conseguir la mayor cuota de sindicación. Por ese camino los sindicatos expulsan y alejan de sus filas a los trabajadores.

A mí me parece que los que han hecho este artículo han tenido más en cuenta la opinión de los burocratas sindicales, que no saben cómo financiar sus sindicatos, que la opinión de los trabajadores, y aquí de lo que se trata es de la libertad sindical de los trabajadores.

Por esta razón, a pesar, repito, de no tener esperanzas en esta cuestión, que va a armar un «tole-tole» en las empresas que ya verán ustedes y que va a costar muchas simpatías a los que las defienden—, no puedo callarme y tengo que intervenir manteniendo mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: En relación con este tema, existen también enmiendas de supresión. Podríamos debatir estas enmiendas de supresión de este punto 1. Dichas enmiendas son las siguientes: 117, del grupo Vasco; 88, del Grupo Centrista, señor Núñez; 12, del señor Modrego Vitoria, y 68, del Grupo Parlamentario Popular. Las otras enmiendas proponen la adición de algún elemento y no son exactamente de supresión. (*El señor Vicens i Giralt pide la palabra.*) El señor Vicens tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: No, señor Presidente, mi enmienda 186 pide la supresión del número 2 del artículo 11.

El señor PRESIDENTE: Estamos en el número 1.

El señor Monforte tiene la palabra.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, independientemente de la hora, en este caso concreto voy a proceder a la defensa de mi enmienda de supresión, porque considero que este canon desprestigia al movimiento sindical; puede ser un descrédito para las soluciones fáciles que se tratan de plantear aquí, y, además, supone un paso más hacia la burocratización de los sindicatos.

El procedimiento del cobro puede plantear serios problemas, porque, además, no hay que olvidar que existen Convenios de empresa, Convenios colectivos provinciales, Convenios a nivel estatal. Por tanto, ¿qué quiere decir? ¿Que va a haber tres cánones para un mismo trabajador de un mismo sector? Por que de esto no se dice absolutamente nada.

La financiación de los sindicatos se realiza a través de las cuotas y a través de las subvenciones que aprobamos en los Presupuestos del Estado y los que están estableciendo en los presupuestos de las Comunidades Autónomas. Nos parece excesivo añadir este canon. Además, hemos tratado hace poco el artículo 9.º, en el que se regulan permisos retribuidos, excedencias para que los liberados, o incluso los no liberados de los sindicatos que ocupen

cargos, pueden negociar los Convenios colectivos, y ya tienen una serie de facilidades para estar presentes en las Comisiones de negociación.

No entendemos cómo además de la financiación, cómo además del artículo 9.º que regula los permisos y las excedencias se introduce un canon que, además, en última instancia va a depender del acuerdo con la patronal. No sé si esto será positivo, porque la buena imagen de los sindicatos se va a deteriorar, ya que se va a introducir una cláusula que va a incrementar la conflictividad en el propio Convenio, y no solamente de cara a la negociación con la patronal, sino de cara a los propios trabajadores.

Asimismo, consideramos que es un regalo forzoso que puede producir graves perjuicios, pero, además; la forma de redacción en donde se establece una fórmula negativa mediante un escrito en el que el trabajador se tiene que oponer directamente en determinados casos y en determinadas zonas conflictivas supone ser incluido en una lista negra; en determinados supuestos, porque pienso que en general va a haber una oposición de los trabajadores a esta figura del canon.

Por todas estas razones, nos oponemos a este canon o, a lo sumo, aceptaríamos que tuviese el mismo tratamiento que el descuento de la cuota sindical, siempre que sea voluntario y lo pida el propio trabajador; como si quiere pedir al empresario que le pague la cuota de un club deportivo. Pero consideramos que no debe figurar de esta forma, porque supone una coacción indirecta tal y como viene redactado el segundo párrafo del número 1 del artículo 11. Por consiguiente, pedimos la supresión del canon de la negociación de los Convenios.

El señor PRESIDENTE: El señor Núñez tiene la palabra para defender su enmienda 88.

El señor NÚÑEZ PEREZ: Señor Presidente, voy a intervenir muy brevemente, porque casi no me quedan adjetivos calificativos negativos que añadir a los que ya han utilizado mis antecesores en el uso de la palabra.

Mi enmienda tiene exactamente el mismo fundamento y la misma finalidad. Consideramos que el canon es una tara para la libertad sindical; el canon desprestigia a los sindicatos y no tiene razón de ser si tenemos en cuenta que la financiación normal de todo sindicalismo entre nosotros tiene, evidentemente, dos pilares: por un lado, los Presupuestos Generales del Estado, la financiación que por parte del Estado se da a los sindicatos, y, por otro, las cuotas.

Voy a ser muy breve precisamente para acabar con las posibles sospechas que en el debate de esta Ley han tenido lugar en algún momento de que no somos fervorosos partidarios de un fuerte, prestigioso y eficaz sindicalismo. Quiero poner de manifiesto que sí lo somos. Esta es una de las razones por la que hemos presentado nuestras enmiendas, que mantenemos para su votación. Cuando pasemos a la discusión del segundo párrafo en el que proponemos su supresión, también haremos una brevisima explicación del porqué de nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra el señor Suárez.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Señor Presidente, en primer lugar, desearía plantear una cuestión de orden. Desearía saber si vuestra señoría tiene previsto que este debate termine a alguna hora determinada.

El señor PRESIDENTE: Este es el último artículo que debatimos.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): En ese caso, pediría que este artículo se debatiera cuando se reanude la sesión. Porque que la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, a las dos y veintiún minutos de la tarde, me otorgue la posibilidad de defender una enmienda contra un tema de la profundidad y de la importancia que tiene éste, me parece que es absolutamente anormal. Yo desearía ser amparado por el derecho de hablar de este tema con la amplitud necesaria, que naturalmente a las dos y veintiuno no voy a tener de ninguna manera.

El señor PRESIDENTE: Aquí hemos estado hasta horas más tardías en los siete años de experiencia que llevamos y se ha podido hacer. Los demás Grupos han podido seguir discutiendo este tema. Ustedes tienen otra instancia, que es el Pleno, para repetir los argumentos. En la Comisión hay que ceñirse sobre este tema con el único objetivo de dejar constancia de la posición y de los argumentos importantes, y uno puede ampliarlos en el Pleno. He de señalar que en el Pleno ocurre lo mismo: que se llega al artículo 11 a lo largo de las últimas horas del debate, pero nosotros no disponemos el horario. Ustedes han dispuesto del tiempo desde las nueve y media de la mañana, no esta Presidencia. Por tanto, debemos terminar el artículo 11, que ya hemos empezado a debatir. Nadie ha planteado hasta este momento el aplazamiento de su discusión para otra fecha. Por tanto, yo le rogaría que acabáramos el artículo 11 y suspendiéramos la sesión hasta otra convocatoria en relación con las Disposiciones adicionales y finales.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): En ese caso, señor Presidente, renuncio al uso de la palabra si bien, naturalmente, me reservo las posibles tutelas que me quepan en este derecho que trato de ejercer, de hablar sobre este tema durante media hora.

El señor PRESIDENTE: El artículo 74 del Reglamento concede diez minutos. Lo digo porque en el Pleno la media hora no se concede prácticamente nunca.

Todas las enmiendas señaladas anteriormente se referían a la supresión del punto uno. Subsiste una enmienda que pretende la adición de un texto, la 185, del señor Vicens.

El señor Vicens tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. Para ser exactos, mi enmienda no pretende la adición de un texto, sino la modificación de las cuatro últimas líneas del punto 1 del artículo 11. A partir de donde el texto del proyecto dice «En ningún caso dicho canon...», etcétera, la enmienda de Ezquerra Republicana que definiendo pretende que se diga: «Para la percepción de dicho canon será preceptiva la manifestación por escrito de la voluntad del trabajador».

Está claro que aun cuando no se trata de una enmienda de supresión, es una enmienda que coincide, en cuanto a su fundamentación, con los criterios que han sido expuestos por los Diputados que han hablado en nombre del Partido Comunista, del Grupo Nacionalista Vasco y del Grupo Parlamentario Centrista, puesto que esta modificación que propongo en nombre de Ezquerra Republicana exige la manifestación positiva y expresa, por escrito, del trabajador, antes de que se pase a cobrar ningún canon.

A mí me parece que este problema del canon económico impuesto a los trabajadores y a sus modalidades de abono va a traer unos problemas muy serios en todas las empresas españolas. Cuando digo «impuesto», lo digo en el sentido de que es algo que se pretende imponer a los trabajadores.

Con la redacción de este número 1 del artículo 11, tal como la presenta el Gobierno, aparece una puerta abierta a la cotización sindical obligatoria y, encima, cobrada por el empresario. Siento decirlo, pero esto se parece demasiado a la cotización a los sindicatos verticales, que los trabajadores españoles conocen. La argumentación que utiliza la exposición de motivos es netamente insuficiente y me atrevería a decir que casi ridícula, puesto que se reduce a decir que esto fortalecerá el movimiento sindical. Yo pienso que, al contrario, lo que va a hacer es desprestigiar a los sindicatos. Lo único que puede reforzar el movimiento sindical no es tener dinero, que dinero ya lo tenían los sindicatos verticales y recuerden ustedes el prestigio que tenían entre los trabajadores; lo único que puede reforzar el movimiento sindical es la libre y voluntaria adhesión a los trabajadores. La voluntad favorable de los trabajadores debe manifestarse previamente, es decir, antes de que se les cobre su cuota, y positivamente, o sea, diciendo que están de acuerdo en pagar, que es lo que dice el texto de mi enmienda, y no obligándoles a manifestarse con una negativa como les exige el proyecto presentado por el Gobierno.

En fin, para resumir mi pensamiento sobre este tema, yo diría que el artículo 11 del proyecto que presenta el Gobierno lo que va a conseguir es que los trabajadores estén representados por unos sindicatos, que serán potentes económicamente, lo cual, concibiéndolo de una manera aislada, es bueno, pero que estarán desconectados de los trabajadores, lo cual es pésimo. Es decir, van a ser unos sindicatos artificiales a los que los patronos entregarán las cuotas que descontarán de los salarios de todos los obreros, excepto de aquéllos que por escrito digan que no quieren pagar. Yo me pregunto ¿es esto libertad sindical? Esto va a llevar a la impopularidad de

los sindicatos entre los trabajadores y me pregunto si el Gobierno y el Grupo Socialista que le da apoyo han reflexionado seriamente sobre las consecuencias que esto va a traer.

Gracias, señor Presidente. *(El señor Modrego Vitoria pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Había entendido que el señor Suárez hablaba en representación también de la enmienda 12, pero si S. S. quiere intervenir, tiene la palabra en relación con la misma.

El señor MODREGO VITORIA: Muchas gracias, señor Presidente. Precisamente, lo que yo quería manifestar es que me adhería a lo expresado por el señor Suárez, en relación con que me parece que es ya muy tarde para debatir una enmienda a un artículo de la trascendencia que tiene este artículo 11, en todo el contexto del proyecto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra de estas enmiendas. El señor Planas tiene la palabra.

El señor PLANAS PUCHADES: Gracias, señor Presidente. Para iniciar nuestra intervención, queríamos manifestar que, respecto de las enmiendas números 155, del señor Bandrés, del Grupo Mixto, y 185, del señor Vicens, del mismo Grupo, este Grupo Parlamentario presenta en este momento una enmienda transaccional al número 1 del artículo 11, que voy a leer y que facilitaré a continuación al señor Presidente. Este texto transaccional iría después del punto y seguido, es decir, después de «... abono» y estaría redactado en los siguientes términos: «En todo caso, se respetará la voluntad individual del trabajador, que deberá expresarse por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva.»

Yo querría iniciar mi turno en contra lamentando sinceramente que no hayamos podido conocer con mayor amplitud las posiciones del Grupo Popular y del señor Modrego Vitoria respecto del número 1 de este artículo 11. En cualquier caso, nuestro Grupo, al presentar esta enmienda transaccional, pretende, en definitiva, una mayor claridad respecto a qué papel concreto cumple el canon de negociación a que nos estamos refiriendo en el conjunto de la regulación legal que sobre la acción sindical establece el Título IV de esta Ley.

Si leemos detenidamente el informe de la Ponencia, veremos cómo se establece un primer nivel, cual es que trabajadores y empresarios, dentro del ámbito del convenio colectivo que pacten en su caso y día, establezcan el cobro del canon económico a que nos referimos y regulen las modalidades de su abono.

En segundo lugar, en cuanto se refiere al procedimiento, nuestra enmienda transaccional quiere dejar claro que no ha sido intención, en la redacción inicial del proyecto de Ley, ni evidentemente en la transaccional que proponemos, ni del Gobierno al remitir el proyecto, ni del Grupo Socialista, que se produzca un cobro de este canon económico, cuya justificación haré a continuación,

en contra de la voluntad individual del trabajador. Que de claro, por tanto, que de ninguna manera puede plantearse, sea cual sea la filosofía que sustenten las distintas enmiendas, que se pretende atentar, con este apartado 1 del artículo 11, contra la libertad sindical —y hablo supuestamente, porque, si hacemos una lectura atenta del mismo, veremos que no ocurre así.

Por tanto, yo le diría al portavoz del Grupo Mixto, señor Carrillo, que no es, en absoluto, motivo de pesimismo sino que, en todo caso, lo que separa a los Diputados comunistas y de los de nuestro Grupo es una cuestión, evidentemente, de filosofía sindical. Nosotros pensamos que los sindicatos, en el ejercicio de su actuación, de su acción sindical y, como parte de ésta, de la negociación colectiva, necesitan unos determinados medios económicos; que hay un cauce ya previsto y que este cauce no es extemporáneo para la obtención de esos recursos financieros, sino que, en definitiva, se sitúa en una órbita y en unos procedimientos que ya han sido objeto de análisis en determinados países de nuestra área cultural y económica.

En consecuencia, queda claro que con este precepto no se pretende forzar la voluntad de nadie ni burocratizar la acción sindical, sino que se trata de un mecanismo más para lograr que sindicatos fuertes, es decir, sindicatos con afiliados, posean también una estructura financiera saneada que les permita cumplir sus objetivos propios y, al mismo tiempo, ello también implica un margen, entendemos, positivo de solidaridad de los trabajadores no afiliados respecto de la negociación colectiva que realizan los sindicatos.

Consiguientemente, no puede hablarse de carácter forzoso, como hacía el portavoz del Grupo Vasco, o de coacción indirecta; en modo alguno. No es éste el sentido del precepto que analizamos y yo pienso que sería bueno que una lectura atenta y reposada del mismo sirviera para disipar dudas al respecto. Tampoco se puede desprender del precepto, y debo replicar en concreto también al portavoz del Grupo Vasco, que puedan existir supuestos en que un trabajador, en su caso, si voluntariamente así lo manifiesta por escrito, deba pagar tres cánones, porque, evidentemente, no se le pueden aplicar tres convenios colectivos. Tal propuesta es extemporánea.

Respecto de los adjetivos calificativos a que se refería el portavoz del Grupo Centrista, pienso que no es un problema de adjetivos, es un problema de argumentos y que, en definitiva, el contenido del precepto está lo suficientemente claro para aquel que quiera entenderlo.

Poco más puedo decir porque, como indicaba con anterioridad, nos hemos quedado con las ganas de poder conocer más ampliamente cuáles eran los fundamentos que tanto el Grupo Popular como el señor Modrego apuntaban en defensa de sus enmiendas respectivas.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Vicens tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. Puedo intervenir sobre mi propia enmienda número 185,

pues está claro que aunque el señor Bandrés sea Diputado de mi mismo Grupo Parlamentario yo no estoy autorizado a dar una opinión sobre la transaccional ofrecida por el Grupo Socialista.

En lo que se refiere a mí mismo y a mi enmienda 185, agradezco al Grupo Socialista la voluntad de llegar a un acuerdo y a una mejor redacción de este número 1 del artículo 11, pero no teniendo el texto escrito ante los ojos, sino simplemente habiendo oído al ponente socialista, tengo la impresión de que no queda claro el carácter previo y positivo que debería tener la manifestación de voluntad del trabajador. En este sentido, no retiro mi enmienda, sino que solicito a la Presidencia que la ponga a votación; pero considero que queda abierta la posibilidad de seguir hablando sobre esto, con vistas a una negociación que pudiese ser concluyente, de cara al debate en el Pleno de la Cámara.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vicens.

El señor Carrillo tiene la palabra.

El señor CARRILLO SOLARES: Voy a ser brevísimos. Efectivamente, se trata de dos filosofías, pero además de mi resignación y mi fatalismo, voy a hacer hoy una profecía: que los sindicatos no sacarán una peseta por ese procedimiento, y quien piense otra cosa no conoce a los trabajadores de este país.

El señor PRESIDENTE: La enmienda transaccional se refiere al segundo inciso del número 1, es de sustitución y dice así: «En todo caso, se respetará la voluntad individual del trabajador, que deberá expresarse por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva».

El señor Suárez tiene la palabra.

El señor SUAREZ GONZALEZ (don Fernando): Me gustaría saber qué enmienda se retira para dar paso a esa transaccional.

El señor PRESIDENTE: En Comisión no se sigue el mismo trámite que en Pleno, y no es necesario retirar ninguna enmienda para admitir las enmiendas transaccionales. El señor Vicens ha manifestado que es una aproximación en relación con su enmienda, pero que él necesita pensar sobre la retirada de su enmienda en el trámite de Pleno, y basta esa manifestación por parte del Grupo al que se refiere la enmienda para que se considere transaccional, en Comisión, donde no es obligatorio, como conocemos después de tanto tiempo, la retirada de las enmiendas anteriores.

Por tanto, sometemos a votación, en primer lugar, las enmiendas de supresión del número 1, que son la 145, del Grupo Mixto, señor Carrillo; la 117, del Grupo Vasco (PNV); la 88, del Grupo Parlamentario Centrista; la 12, del señor Modrego; la 68, del Grupo Popular; la 174, del Grupo Minoría Catalana, y la 21, del señor Rodríguez Sahagún, Grupo Mixto. Sometemos estas siete enmiendas de supresión a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 14.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de supresión.

Sometemos a votación la enmienda 155, de adición o de modificación del número 1, del artículo 11, del señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada dicha enmienda.

Sometemos a votación la enmienda 185, del señor Vicens, a este número.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

En relación con el segundo de los temas del artículo 11, la cuota sindical, sólo existen dos enmiendas: la 186, del señor Vicens, que plantea la supresión, y la 69, del Grupo Popular, que plantea una redacción distinta de este número 2. *(El señor Núñez pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, la enmienda número 88, del Grupo Parlamentario Centrista, también se refiere al número 2.

El señor PRESIDENTE: La enmienda número 88, del Grupo Parlamentario Centrista, según las notas de que dispongo, sólo se refería al número 1.

Mientras lo comprobamos, el señor Vicens tiene la palabra, para defender su enmienda número 186.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. Mi enmienda 186 pretende, como ha dicho la Presidencia, la supresión del número 2 del artículo 11. A la hora que es, creo que los Diputados me agradecerán que sea lo más sintético posible en su defensa. Simplemente quería decir —no sé cómo expresarlo— que me parece poco decente que los patrones sean los cobradores de los sindicatos como sistema, incluso en el caso, como en el proyecto del Gobierno, en que se cubre públicamente el hecho con las palabras «previa conformidad, siempre, de éste», es decir, del trabajador.

Esto es todo. Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Grupo Parlamentario Popular, para la defensa de sus enmiendas número 69.

El señor MONFORTE FRANCIA: La damos por retirada, y pedimos que se pase a votación.

El señor PRESIDENTE: Señor Núñez, su enmienda número 88, dice lo siguiente: «Enmienda al artículo 11.

Se propone la supresión del apartado 1 de este artículo». Y aparece fechada y firmada.

El señor NUÑEZ PEREZ: Habrá sido un error mecanográfico, señor Presidente, pero incluso la justificación lo indica.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, por la justificación parece que hace referencia a los dos apartados, al 1 y al 2.

Tiene la palabra para su defensa.

El señor NUÑEZ PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente. La verdad es que a estas alturas del debate y a estas horas no voy a exponer los argumentos que justifican nuestra enmienda ni tampoco a calificarla. Antes dimos adjetivos calificativos y argumentos muy breves, que dejaremos para el Pleno.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Planas.

El señor PLANAS PUCHADES: Muchas gracias, señor Presidente. Muy brevemente querría hacer dos indicaciones. La primera es respecto a este número 2 del artículo 11. Nuestro Grupo va a plantear una enmienda técnica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento, de supresión de la expresión «siempre», en la última línea del número 2 de este artículo 11, que ya en su día fue planteada en la Ponencia, pero que no fue finalmente recogida en el informe de la misma. Subrayo que esta enmienda tiene un carácter meramente técnico.

En segundo lugar, y respecto a la intervención del señor Vicens, decir simplemente que el tema, tal como aparece regulado en la Ley, encuentra su antecedente en la práctica sindical existente hoy en España, sobre todo en las grandes empresas, aparece recogido en textos concretos cuales son, por ejemplo, el Acuerdo Marco Interconfederal y el Acuerdo Nacional de Empleo; también encuentra numerosos apoyos en el Derecho comparado. Son dos razones por las cuales entendemos no procede la enmienda de supresión que plantea.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos pues a someter a votación las enmiendas al artículo 11, número 2.

Se somete a votación, en primer lugar, la enmienda 186, de supresión, del señor Vicens, y la enmienda 88 de supresión del Grupo Parlamentario Centrista, señor Núñez.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas estas enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda número 69, del Grupo Parlamentario Popular, de nueva redacción del número 2 del artículo 11.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 14.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 69.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista —que creo que no se ha votado— al apartado 1 del artículo 11. ¿Necesitan nueva lectura? (*Asentimiento.*) Dice así: «En todo caso, se respetará la voluntad individual del trabajador que deberá expresarse por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, tres; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada la enmienda transaccional que sustituirá al último inciso del artículo 11.

Sometemos a votación el número 2 del artículo 11 con la corrección indicada, que ciertamente no es de fondo, en relación con el artículo 11.2 de supresión del término «siempre», manteniendo en el texto «previa conformidad de éste».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el punto 2 del artículo 11.

La comisión se reanudará para ver las disposiciones adicionales o finales —lo digo por el calendario de SS. SS.— el día 2 de mayo a las doce del mediodía.

Hasta el día 2 de mayo a las doce, se levanta la sesión.

Eran las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961